

12
34



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON - U. N. A. M.

CARRERA DE DERECHO

LA PROTECCION DEL REGIMEN DE LA FAMILIA EN LAS
LEGISLACIONES CIVILES DE LOS ESTADOS DE LA
FEDERACION Y DEL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO
EN DERECHO

P R E S E N T A

BERTHA ANGELES PEREZ

SAN JUAN DE ARAGON, MEX.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

I.	REGULACION JURIDICA DE LA FAMILIA DUANTE EL IMPERIO ROMANO.	Págs.
	A.- El Grupo Familiar	3
	B.- El Matrimonio	14
	C.- Las Condiciones de Validez del matrimonio	23
	D.- La Condición de la Mujer en la Domus y las obliga ciones del Matrimonio	27
	E.- Los Modos de Disolución - del Matrimonio	31
II.	LA FAMILIA.	
	A.- Concepto	50
	B.- Diversas Formas de Familia	53
	C.- La Familia Moderna	57
	D.- Importancia de la Familia	63
	E.- Concepto Jurídico de la Fa- milia y el Matrimonio	64
	F.- Causas y Consecuencias de- la desintegración familiar	74

Págs.

G.- El Matrimonio como Medio pa ra Asegurar la Perpetuidad de la Familia	78
--	----

CAPITULO III. LA PROTECCION DEL REGIMEN JURIDICO DE
LA FAMILIA EN LAS LEGISLACIONES DE --
LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

A.- La Familia ante la Constitución Mexicana	100
B.- La Familia en el Código Civil Vigente del Distrito Federal	121
C.- Las Leyes Civiles de los Esta dos de la Federación	144

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

RELACION JURIDICA DE LA FAMILIA DURANTE EL
IMPERIO ROMANO.

Los grandes extravíos, como los hechos memorables que han dejado su huella en el tiempo y en la humanidad, han sido obra del ser humano. Explosión de cerebro genial o secuela de patológica megalomanía.

"Hay hombres que aparecen sobre la piel -- del mundo asignados con la marca terrible del abismo; de los fondos abisales del ser surge de pronto -- lo bárbaro y terrible que pugna por manifestarse; es la hora en que las tinieblas se apoderan de la luz, cuando Francisco de Asís el barón de alma de querube y lengua celestial es olvidado por Federico Nietzsche, es el instante en que los pueblos de la humanidad escriben el drama de su destino, cuando les nace un genio creador o un gran perturbado, Cristo o Calígula, San Agustín o Atila." (1)

Iero es lo cierto, que los pueblos se han movido en torno al hombre que ha sabido crear una -- circunstancia negativa o positiva, benigna o fatalista no ha sido la excepción.

(1) Declarevil. Roma y la Organización del Derecho -- Ed. Cervantes Barcelona 1923. Pág. 227.

El derecho como tal es materia dinámica - por consiguiente está expuesto a cambios y transformaciones; sólo la muerte es invariable; lo importante, lo trascendental, es realizar plenamente la acción de la vida. Es así como la obra de los hombres responde en su provecho al motivo de creación, insistir no es lo esencial, sino haber vivido bien.

Aspirar a consagrar en el presente capítulo un estudio completo del Derecho Familiar Romano, conformarse con la naturaleza misma de las cosas vamos a insistir aquí sobre el papel de Roma como organizadora, en general, de la sociedad de los siglos; sobre lo que, en rigor, se puede llamar el Derecho Romano. Pero lo que sí necesito subrayar es que en el presente capítulo se tiende a precisar la actividad de Roma generadora consciente del derecho sobre todo del régimen jurídico familiar, del que ahora sus detalles y hace aparecer sus principios a plena luz de la reflexión.

La ley, por la cual el poder público fija costumbre y después la enriquece, ha sido, en su formulada, acomodada, corregida, extendida, interpretada por los magistrados y por los prudentes.

Estos últimos han organizado y clasificado los medios por los cuales se conducen todos los problemas jurídicos a la solución que satisface a la mente y a la equidad; han levantado el edificio que los siglos posteriores tenían que identificar con una especie de razón escrita. Ese edificio fué ampliado y condicionado en cuanto al régimen familiar.

En efecto, nada semejante se había visto en Grecia; aunque los Griegos han creado la especulación y el arte, entre ellos el jurista no se diferenció del filósofo o del gobernante. Los romanos, esos realistas, son juristas netos. Tienen un tal cuidado de las justas relaciones entre los seres, que muy pronto adoptaron la actitud del derecho frente a los mismos cosas; no es necesario amar a los dioses; hay que rendirles el culto debido, observar el contrato por el cual, sujetándose, se les sujeta.

Los romanos han realizado lenta, empíricamente, su obra de justicia, y sin embargo se ha constituido allí una lógica válida para siempre. Han creado un cuerpo, o más exactamente, varios cuerpos de doctrinas y marcos racionales para casi

todos los momentos y para muchos aspectos de la vida social; de ese trabajo realizado en un tiempo y en un punto del planeta, durante siglos, millones de seres son tributarios. Esa es la gloria del genio de roma y su principal legado para la posteridad.

A.-El Grupo Familiar.

10.- El parentesco. El grupo familiar o "domus".- La primera familia, cuando en los textos no se refiere más que a los vínculos de sangre, designa unas veces al conjunto de la parentela y - y otras el grupo familiar, propiamente dicho: la domus.

El parentesco civil era exclusivamente agnático. Eran parientes, según el derecho civil, los descendientes por línea masculina de un mismo antepasado. Por consiguiente, entre gentiles y adgnati, sólo hay diferencia de grado, pero ese grado en la época clásica, no estaba determinado. Ulpiano nos ha conservado una definición antigua de la agnación, que no comprendía más que a los que efectivamente habían vivido juntos bajo el poder de un mismo paterfamilias. Era la idea que se había teni

do en la gens cuando el vínculo gentilicio prolonga
o fuera de la domus el parentesco masculino. Des-
pués de la disolución de las gens, agnatio expresó
sólo este último en los límites en que el derecho
del Estado le reconoció efectos, lo cual ocurría, -
según parece, en tanto en cuanto podía ser proado.
Además, la agnación podía ser ficticia y puramente-
legal en caso de adrogación, de adopción o de matri-
monio cum manu. El sistema, con sucesivas atenúacio-
nes duró hasta Justiniano.

Estas atenuaciones aprovecharon al paren-
tesco cognaticio, que corrcaaba con el mismo título
a los parientes por la línea masculina y a los de -
la línea femenina. Siempre se le había reconocido -
al parentesco cognaticio ciertos efectos en materia
de impedimentos para el matrimonio. Durante mucho -
tiempo, los cognados habían formado parte del tri-
bunal familiar, tribunal propinquorum. Algunas leyes-
los trataron favorablemente. El derecho sucesorio -
pretorio, después imperial, los reglamentos sobre -
la asistencia privada, algunas innovaciones en el -
régimen interior de la familia, les aseguraron, so-
bre todo durante el Imperio, un lugar cada vez más-
amplio. A esos dos parentescos agnaticio y cognati-

cio, se aplicaba el modo de computar por líneas y por grados, que del derecho romano ha pasado a nosotros.

La familia o domus era originariamente el grupo de personas y de cosas sobre las cuales un paterfamilias ejercía un poder. Comprendía dos clases de personas: 1o. El paterfamilias, único sui iuris, que no dependía más que de sí mismo. 2o. los alieni iuris, libres o no libres, sometidos a su potestad. Los primeros eran la mujer inmarita, los hijos y otros descendientes por línea masculina; los segundos, eran los esclavos y, asimilados a éstos, calificados como servi, algunas personas libres vendidas al paterfamilias y llamados, en su caso, in mancipio, se vinculaban también con la familia los libertos, sobre los cuales el jefe de la domus tenía los iura patronatus, derechos de patronato, que primitivamente implicaban una sujeción muy estrecha.

Lo mismo que la gens de la cual procedía la domus era una sociedad religiosa, tenía su culto y sus fiestas, si era privada, sobre los cuales los pontífices de la ciudad sólo tenían un derecho de vigilancia: culto tributado a los Di Penales, protec

tores de la casa, al Lar domesticus o familiaris, a veces identificado con el fundador de la estirpe, a los Di Manes, almas de los antepasados y de los otros miembros del grupo desaparecidos; de ahí, el -segulero común, por último el Hogar que ardía en el atrio. El paterfamilias era su sacerdote y debía --perpetuar sus ritos.

La familia era también una sociedad civil. Su constitución autónoma, monárquica, investía al -paterfamilias magistrado doméstico en virtud de un derecho propio, pero respetado y garantizado por la ley, de toda autoridad en su casa, en la cual el -poder público no penetraba. Su magistratura suponía un poder judicial manifestado por las sentencias --que pronunciaba solo o asistido por los propinqui, --según los casos, con penas que comprendían la exclusión de la domus, la prisión, la flagelación y la -muerte, y también un poder reglamentario traducido --por sus decisiones, como magistrado y administrador, tanto para la época siguiente a su muerte como para aquella en que, en vida reinaba.

La familia tenía un patrimonio común al -paterfamilias y a los descendientes sometidos a su-

autoridad. Sólo él disponía y lo administraba sin ninguna restricción durante su vida. Su derecho, -- aunque tardíamente vigilado y algo restringido en este respecto, se manifestaba asimismo en sus disposiciones mortis causa.

20.- La "patria potestas" fundamento de la "domus". El "paterfamilias".- La palabra pater, ajena a la idea de generación, evocaba la de protección, de poder. El paterfamilias era el ciudadano -- sui iuris, es decir, uno que no dependía más que de sí mismo, cualquiera que fuera su edad, soltero o casado, pues era aquel que "in domo domini um habet" Sin él, no había ni familia ni domus. Pero él solo constituía una domus. Sobre todo lo que ésta podía contener de personas o de bienes, tenía, no un derecho, ius, recibido de la costumbre o de la ley, sino un poder, potestas que sólo en él tenía su fuente. "En otros tiempos, la palabra manus había expresado globalmente ese poder sobre el conjunto de la familia. Pero a consecuencia de un análisis jurídico naciente y sobre todo de la necesidad de distinguir los derechos que el Estado le garantizaba o no, por diferentes medios, el término manus quedó reser-

vado para designar el poder sobre la mujer casada; patria potestas significó el poder sobre los descendientes por línea masculina; potestas dominica, el dominio sobre los esclavos; dominium, el dominio sobre las cosas. Mancipium, no obstante una aceptación a menudo muy genérica, indicó más especialmente la cuasiservidumbre de las personas libres vendidas al paterfamilias, y iura patronatus, los derechos sobre los libertos". (2)

La naturaleza del poder sobre los alieni iuris estaba indicada en su designación individual para la mujer in manu por el genitivo del nombre del marido; para los demás, por la enunciación de la calidad de hijo, de nieta, de esclavo o de libertado del padre, del amo o del patrono designado también por su nombre.

Durante mucho tiempo, el poder sobre las personas y el poder sobre las cosas fueron considerados como si fueran de la misma naturaleza; el de

(2).- Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano.- Edit. Nacional S.A. México 1953. -- Pág. 129.

recho los proveía de las mismas sanciones. El ater familias podía matar, mutilar, arrojar de su casa a las personas alieni iuris, lo mismo que destruzar, destruir, abandonar las cosas que le pertenecían. Podía vender a unos y otras y, todavía en tiempos de Cicerón, darlos en prenda. Hasta Augusto, un hijo de familia puede ser objeto de un roco. En la economía primitiva, se confundían el poder de disponer de las personas sometidas a su autoridad y el derecho real sobre las cosas, pues uno y otro tenían un valor pecuniario; los mismos modos de adquisición o de enajenación; los mismos modos de proceder para hacerlos reconocer en justicia. Al principio, la sanción del derecho del ater familias sobre el alieni iuris libre era una acción reivindicatoria (vindicatio) sustituida sólo en tiempos del Imperio por una cognitio extraordinaria cuando ese género de litigios entró, como dice Ulpiano, en la notio praetoris.

De esas personas, el jefe de la domus era tan dueño que sólo por su voluntad pertenecían a ella. Responsable de la perpetuidad de su raza ante sus antepasados ningún freno legal hubiese podido poner límites a los medios que empleara para conseguir ese fin. Compañía su familia como le parecía conveniente. A quien él admitía, le asignaba el lu-

gar que quería. Su poder en este aspecto había aumentado a causa de la desaparición de las autoridades gentílicas. La ciudad, en los primeros tiempos, había consagrado ese absolutismo, viendo en él la garantía de su propia grandeza.

Esa potestad perpetua, cualquiera que fuese la edad que tuviesen los alieni iuris, no se extinguía más que por la muerte o por la capitis deminutio, que eliminaba al paterfamilias del número de los ciudadanos sui iuris. La servidumbre como prisionero de guerra quedaba borrada por la vuelta al suelo romano o latino, pues el ius postliminii devolvía al cautivo todos sus derechos como si jamás los hubiese perdido. Del jefe del alieni iuris, la potestad no desaparecía sino por los mismos motivos y con la misma reserva y los efectos eran los mismos, respecto a la potestad dominical y al dominium, sobre los esclavos y sobre las cosas, convertidos en botín del enemigo, cuando eran restituidos al territorio romano o aliado, a parte esta hipótesis, la expulsión de la familia no resultaba más que de la voluntad de su jefe.

En materia civil, una antigua prescripción pontificia había prohibido la venta de las hi

jas casadas cummanu. Las XII Tablas liberaban al hijo que ya había sido objeto de tres mancipaciones sucesivas. "La ley Julia en adulteriis quitó al marido el derecho de vida y muerte sobre la mujer, manteniéndolo en el poder de ésta. El derecho de dar en prenda a los hijos sometidos a su autoridad quedó suprimido. Sobre todo, los emperadores restringieron la autoridad paterna. Unos rescritos redujeron la jurisdicción doméstica a un derecho de corrección. A un padre que maltrataba a su hijo Trajano lo obligó a emanciparlo. Adriano condenó a la deportación a un padre homicida y reservó únicamente a los jueces de Estado las sentencias de pena capital excepto en casos de extrema miseria. Caracalla prohibió la venta de los hijos." (3)

Las mismas limitaciones se impusieron gradualmente a la potestad dominical. La ley Febroniana, en tiempos de Augusto, prohibió arrojar a los esclavos a las fieras sin autorización del magistrado. Claudio manumitía a los esclavos enfermos abandonados. Por abusar del derecho de correc

(3).-Somhm Rodolfo. Instituciones de Derecho Privado Romano. México 1951. Pág. 29.

ción, algunos amos fueron obligados a vender a sus esclavos. El ejercicio del derecho de vida y muerte fué asimilado a un homicidio. Los derechos del patrono sobre sus libertos también recibieron limitaciones.

El dominium sobre las cosas fué reglamentado. La legislación sucesoria, la creación de peculios que constituían patrimonios separados para ciertos alieni iuris garantías protectoras de la dote, etc., también mermaron el absolutismo del jefe de la domus.

pero el ataque más grave seguramente procedió de la desaparición del antiguo principio según el cual él componía esa domus con arreglo a su voluntad. El siglo II de la era cristiana vió derribarse esa regla esencial de la antigua sociedad romana y aparecer el sistema moderno de la familia legal.

B.- El Matrimonio.

1o. La mujer casada "uxer". Las diversas clases de matrimonios; los matrimonios "cum" y "sine manu".- El matrimonio aseguraba la perpetuidad de la familia y de las sacra privada. Algunas gentes habían prohibido el celibato a sus miembros.

En la ciudad, los censores vituperaron a veces a los ciudadanos no casados; ciertas leyes los castigaron con la pérdida de algún derecho.

Los romanos siempre practicaron la monogamia. Para que su linaje y su culto persistieran, el paterfamilias adquiría el derecho de disponer de una mujer; después la asignaba a título de esposa, *uxor quasendorum liberorum causa*, con miras a una posteridad, ya a él mismo, ya a uno de los varones colocados bajo su poder paterno. En el *populus romanus*, que llevaba consigo la herencia en común de todo lo temporal y de todo lo espiritual de los cónyuges, consagrada, al menos en ciertos casos, por la religión del Estado, y en principio, indisoluble. En la plebe, de carácter tal vez menos solemne, permanecía más próxima a las viejas costumbres de la raza. Pero las XII Tablas tuvieron esas uniones como equivalentes y conformes con el derecho civil bajo el nombre de *iustae nuptiae*.

Estas exigían el *conubium* o *ius conubii*, es decir, el derecho para los cónyuges de desposarse, y más generalmente, el goce de los derechos de familia. ese derecho, reconocido a -

los miembros de las gentes, también lo fué a todos los ingenuos, tanto de la plebe como del populus, por la ley Cornelia (311 U.C.). Las leyes Julia y Poppaea lo admitieron, en tiempos de Augusto, entre ingenuos y libertos, con excepción de los senadores y de sus descendientes de ambos sexos, a los que estaba prohibido el matrimonio con estos últimos y con algunas otras personas de baja condición. Algunas ciudades gozaba de ese derecho ya en el siglo V. A partir de esa época fué concedido más ampliamente a la Italia central y después más allá, en virtud de concesiones del ius civitatis cum o sine suffragio. Los emperadores lo concedieron a título individual, por ejemplo, en diplomas de veteranos. A falta de conuicium, la unión de los esposos no producía efectos civiles pero entre peregrinos de la misma ciudad los producía conforme al derecho de esa ciudad. Entre romanos y peregrinos, en un principio no producía ninguno; más tarde existió un matrimonio de derecho de gentes y se concedieron algunas facilidades para transformar esas uniones en iustas nuptiae.

La mayor parte de los pueblos ha prac-

ticado simultaneamente diferentes formas de matrimonio. Los romanos conocieron las iustas nuptiae-cum manu y las sine manu.

Mediante las primeras, la mujer entraba en la familia agnaticia del marido era colocada - una mujer de una gens o otra. Mediante ellas, los - vínculos religiosos entre la futura desposada y - su grupo gentilicio originario quedaban rotos y - era agregada al culto del nuevo. Asistidos por el gran pontífice y por el flamen de Júpiter, en presencia de diez testigos ciudadanos romanos, los -- interesados ofrecían un sacrificio a Júpiter en el que figuraba un pan de espelta, farreus pains, y -- que era acompañado de las plegarias rituales. -- Desde entonces, la mujer podía ser admitida en la comunidad del agua y el fuego en la casa del pa -- terfamilias a poder del cual pasaba. Este rito, - cada vez menos practicado después de la disolu -- ción de las gentes y de la ley Canuleya, era to -- davía exigido durante el Imperio para que los hi -- jos del matrimonio pudiesen ser flamenes mayores - o rey de los sacrificios. El flamen de Júpiter -- también debía haber adquirido la manus sobre la - flamínica por ese procedimiento, pero Tiberio de -

ció que ya no estaría bajo su potestad más que para las sacra. Por la confarreatio, la mujer, - indisolublemente unida a la domus del marido y a su culto, no podía ser segregada de ellos sino - por el rito contrario, el de la difarreatio, en condiciones para nosotros oscuras.

La coemptio y el usus nos llevan a las más antiguas costumbres de la humanidad. La compra y el rapto fueron en un principio los medios más simples para procurarse mujeres. La coemptio era una compra de la mujer bajo la forma de la - mancipatio, antiguo tipo de la compra-venta. El padre, que tenía derecho a obtener beneficios de sus hijos, vendía a su hija a quien la necesitaba para procurarse descendencia. Con el tiempo, - la compra terminó por convertirse en simbólica. - Ya no se compró la mujer, sino la potestad sobre ella; era lo mismo. El usus consistía en la práctica antigua del rapto violento acomodado a una sociedad más ordenada, en la que la posesión no se transformaba en derecho sino al cabo de cierto tiempo; la manus resultaba en la posesión no perturbaba de la mujer durante un año. La ley de las XII Tablas permitió interrumpir su efecto me

diante un alejamiento de la mujer durante tres — noches consecutivas del domicilio conyugal y que no fueran las últimas del año; ésta fué la usurpatio trinoctii. "La coemptio y el usus eran practicados por los plebeyos, que gozaban del conerccium. No se sabe si los patricios lo usaban antiguamente; en todo caso las XII Tablas los hicieron comunes a ambos órdenes." (4)

Se discute acerca de los orígenes y la antigüedad de las iustae nuptiae sine manu, que fueron un medio para el paterfamilias de procurar se los hijos que deseaba sin añadir a su familia a la mujer que consentía en dárselos o que le era entregada con ese fin. El principio según el cual él componía esa familia a su antojo explicó esa combinación. La misma es muy antigua. Llegó un día en que, al desarrollarse el individualismo, resultó molesta la antigua comunidad de derechos entre los esposos. La usurpación trinoctii, la regla de que el usus ya no podía procurar la manus sobre la mujer sui iuris sin el consentimiento de

(4).- Eugene Petit.- Ob. cit. Pág. 130.

sus tutores, los convenios celebrados con los patricios de los otros, hicieron que la entrada de la mujer en la familia del marido se hiciera cada vez más rara. Verdad es que la coemptio se mantuvo, al menos teóricamente, hasta después de los tiempos clásicos. Pero la práctica corriente se atenía al matrimonio sine manu. La mujer continuaba entonces en su situación de hecho de la mujer así coeada; era clase de unión, finalmente la más común, siguió siendo precaria durante mucho tiempo. Salta a la vista la inestabilidad que hubiera presentado entonces el hogar doméstico si el poder paterno, causa exterior de su quebrantamiento, no hubiese sido interiormente su fundamento sólido. No fué sino en tiempos de Antonino I^o cuando un rescripto censuró al padre de la mujer que separaba a los esposos contra su voluntad. -- Contra el interdicto de liberae ducenda ejercitado por él para recobrar a su hija se proveyó al marido de una exceptio. Hacia fines de siglo III, los interdictos de uxore exhibenda, vel ducenda permitieron al marido recobrar a su mujer cuando el paterfamilias, había vuelto a entrar en posesión de ella sin motivos justos.

Una vez adquirida la manus, el matrimo-

no se formaba por la sola voluntad del jefe de la domus. Si era él quien se casaba, la mujer, - que ya estaba en su poder, no tenía más que obedecerle; si era uno de sus descendientes, la obediencia le era debida por ambos. A falta de ni - era sui iuris, o en otro caso, sus paterfamilias.

Pero la religión hacía precioso la consumación del matrimonio, de ceremonias pintorescas y graciosas. Una mujer casada una sola vez - procedía a la unión de las manos (dexterarum iunctio). Se sacrificaba una cerda a los dioses - de la generación y de la fecundidad. Por la noche, tres jóvenes cuyos padres aún vivían simulaban un rapto y conducían a la novia a la morada del marido; era la deductio in domum. El marido introducía a su mujer para que sus pies no tocasen el umbral, en el atrio, se presentaba a ésta el agua y el fuego; ella decía: Ubi tu Gaius ibi ego Gaia. Al día siguiente, ella sacrificaba a Lar y a los Penates. Durante mucho tiempo la conciencia y las costumbres, esas ceremonias religiosas y algunas otras, lo mismo si la unión de los esposos tenía lugar cum manu que sine manu, eran el verdadero matrimonio, lo cual explica lo

igualdad de dignidad de la mujer en uno y otro caso. De ello ha quedado huella en el sentido que se atribuía a la deductio in domum, en la cual algunos romanistas modernos ven un elemento real de la formación del matrimonio, pero que para los prudentes no era más que un elemento de prueba. Sin embargo, la autoridad civil no tomó en consideración más que la decisión del paterfamilias -- que asignaba a la esposa ese papel en la domus. Para aquella los ritos religiosos no tuvieron más interés que los del culto privado. En la esfera del derecho, bastaba la voluntad del jefe de domus.

Más tarde cuando el derecho civil intervino en las formas del matrimonio, los prudentes partieron de esa voluntad para llegar gradualmente a la doctrina tardía de Paulo de que el matrimonio se formaba con el consentimiento de los cónyuges y de sus paterfamilias, y que esos consentimientos bastaban. Los emperadores defendieron la concepción romana de la suficiencia del consentimiento contra las prácticas orientales, que sólo conocían el matrimonio consumado. Una mujer romana podía ser viuda y virgen. Por el contrario, la

cohabitación física no implicaba el matrimonio.

Sin embargo, no se extendía ningún documento oficial. Como ocurre ordinariamente donde el matrimonio resulta del simple consentimiento, la prueba no podía ser suministrada más que por la confesión de las partes o por los modos ordinarios: escritos o testimonios. El intrumentum dotale, las tabulae nuptiales que contenían los convenios pecuniarios, el recuerdo de la pompa religiosa eran invocados en caso necesario y distinguían el matrimonio del concubinato.

C.- Las condiciones de validez del matrimonio.

Durante mucho tiempo, el paterfamilias, bajo la autoridad de los mores maiorum y, -- más tarde, sometido a las críticas censorias, -- fué árbitro de las condiciones de validez del matrimonio. El Estado no intervino sino el día en que, sobre ese punto, las familias ya no se acomodaron a sus intereses superiores. Entonces el derecho de la ciudad consagró algunos impedimentos de orden privado, y algunas leyes otros de orden público, que apenas establecen impedimen--

tos prohibitivos. La prohibición impuesta a la viuda de contraer nuevo matrimonio durante el luto de su marido sólo iba acompañada de sanciones y no de la nulidad del matrimonio.

El único impedimento que se remontaba a las más viejas costumbres nacía de la proximidad de la sangre en línea recta hasta el infinito, en línea colateral hasta el sexto grado, después hasta el cuarto solamente; y por último, durante el imperio, entre parientes uno de los cuales no estaba separado del autor común más que por un grado pero con autorización, a partir de Claudio, para el tío paterno de casarse con una sobrina. En esos diversos límites, el parentesco cognaticio (y esto demuestra que se trataba de una preocupación de orden fisiológico), fué un obstáculo para el matrimonio, lo mismo si ese parentesco resultaba de iustas nuptiae, que del matrimonio del derecho de gentes, del concubinato, del contubernium o de simple sturum. Siendo cognatos todos los agnatos, el impedimento fundado sólo en el parentesco civil o ficticio persistía mientras éste duraba, en línea colateral, y en línea recta aún después de haber cesado. --

La afinidad, afinitas, tuvo los mismos efectos, - en la Doctrina del Imperio, en la línea recta. La desencia condenó también el matrimonio entre el - Padre y la prometida de su hijo, entre el marido - y la hija de su mujer. La violación de los impedi- mentos por causa de parentesco o de afinidad cons- tituía el origen de incesto, castigado con las -- mismas penas del adulterio.

Habiendo fijado el derecho civil la --- edad presunta de la pubertad -catorce años para - los muchachos y doce para las muchachas-, también afectó a la libertad del padre de familia cuya -- apreciación de hecho había sido soberana en ese - punto. En vano los sobrinos defendieron la prácti- ca antigua no admitiendo más que la pubertad real contra la doctrina proculyana de la presunción - legal. El castrado no pudo contraer matrimonio.

Al consentimiento de los esposos, que - había llegado a ser forma misma del matrimonio, - tuvo que añadirse el de los ascendientes varones- de los cónyuges que no eran sui iuris. Pero ya - la ley Julia de Maritandis ordinibus(736 U.C.) ha - tía permitido al magistrado exigir el ateriam-

lias que consintiera el matrimonio de los hijos-sometidos a su autoridad y, en caso necesario -- que supliera este consentimiento por el suyo. La ausencia y el cautiverio justificador que se -- prescindiera de él, sin que el ius postliminii -- pudiese ser invocado por el ascendiente contra -- el matrimonio realizado. Para los menores de 25- años sui iuris, una constitución exigió un con-- sentimiento de protección del padre o de la ma-- dre su p^{er}stite o de los parientes más próximos.

La misma ley Julia, con miras a la Re- forma de costumbres, creó otros impedimentos: -- Los ingenuos no pudieron casarse con las perso-- nas tachadas de infamia a causa de su profesión- o de una condena; los senadores sus hijas y sus- descendientes por línea masculina, con las mis-- mas personas y, además, con los libertos o con -- sus hijas; la elevación al rango senatorial di-- solvía el matrimonio anterior con esas personas. La misma prohibición existía respecto a la mujer adúltera y su cómplice; respecto al raptor y a -- la mujer raptada. "Leyes posteriores prohibieron el matrimonio entre los tutores y sus hijos, por una parte, y sus pupilos, por otra; asimismo, en

tre los curadores y sus hijos, con los menores - de veinticinco años; entre los altos funcionarios y sus hijos, con las mujeres de sus provin -- cias." (5)

La sanción civil de esas prohibiciones era la nulidad del matrimonio. La desaparición - del impedimento temporal permitía una unión regu -- lar, pero sin efectos retroactivos. Algunos res -- criptos en favor de la mujer en buena fe jamás - desembocaron en una teoría del matrimonio putati -- vo.

D.- La condición de la mujer en la "domus"
y las obligaciones del matrimonio.

Exceptuando su situación respecto a la familia del marido, la mayor parte de los efec -- tos del matrimonio eran comunes a la mujer in ma -- nu y a la casada sine manu.

(5).- Santa Cruz Tijeiro.- Manual Elemental de - Instituciones de Derecho Romano. Edit. Re -- vista de Derecho Privado. Madrid España. - 1946. Pág. 322.

La primera había tomado en otros tiempos el nombre gentilicio del marido; después se dió el caso de que conservara el suyo seguido -- del marido en genitivo. Tal vez esa costumbre no fué extraña a las mujeres sine manu. Finalmente, en su mayoría conservaron su nombre de familia-- originario. Antiguamente, la plebeya no podía -- convertirse por su matrimonio en patricia o en -- ingenua. Durante el Imperio, para las senadoras-- al principio y después, de un modo general, se -- acostumbró que la mujer participará de la categoría social del marido. Por su matrimonio, se elevó o decayó.

Por lo demás, no exageremos ni el grado de dependencia de la mujer in manu; materfamilias matrona, domina, igual al marido en la casa, que dirige la educación de los hijos, sale, actúa fuera, ni la libertad de conducta de la mujer sine manu, a la que se impone la misma reserva. Su domicilio es el del marido, consecuencia de la cohabitación física consentida por ella, -- La romana ha ganado con el desarrollo tardío del individualismo. La vida de familia le ha comunicado una dignidad, una importancia social que la griega ha perdido pronto en el gineco, abandonan

do a la cortesana la vida pública y mundana. Verdad es que en los últimos siglos de la República se manifestó un cambio en las costumbres, pero - los moralistas y los historiadores, con su tendencia a no señalar más que lo anormal, lo han exagerado mucho. No todas las mujeres motivaron la Ley Julia de Adulteris, ni fecharon los años con los nombres de sus maridos.

La mujer debía respeto y fidelidad a - su marido, el cual le debía protección y amistad y las sanciones de esas obligaciones se aplicaba lo mismo se estaba in manu que si no lo estaba. - Antes de 736 U.C., el adulterio de la mujer sólo era castigado por los trastornos que podía introducir en los linajes y en las sacra. El flagrante delito autorizaba al marido a matarla; de otro modo, por él o por su propia madre, en el tribunal de los propinqui, era condenada a muerte o desterrada. Con la Ley Julia el marido adúltero pudo ser demandado por la restitución inmediata de la dote. Por lo que se refiere a la mujer el derecho de muerte fué reservado al padre de ésta en caso de sorprenderla en flagrante delito en la casa de él o en la del marido; por -- parte de éste, el homicidio ya sólo fué excusable. Se concedió un plazo de sesenta días para -

que el padre o el marido divorciado de la mujer-adúltera pudieran acusarla ante la quaestio perpetua; transcurrido ese plazo sin que ninguno de ellos hubiese actuado, durante cuatro meses podía acusarla cualquier ciudadano mayor de veinti cinco años. En caso de muerte del marido ante de expirar el plazo privilegiado, el privilegium patris también desaparecía, la acción se convertía en popular pudiéndose ejercitar durante seis meses. Pero decía Juvenal: "Ubi nunc lex Julia? -- Dormis." En vano la promulgaron de nuevo Domiciano y Setimo Severo. La quaestio perpetua dió paso una cognitio extra ordinem; sus sanciones (relegación, confiscación de la dote de la mitad de los parafernales), apenas arbitrarias. La pena de muerte fué pródigada.

"Según la Ley Julia, las consecuencias civiles del adulterio eran: la obligación para el marido de repudiar a la mujer condenada criminalmente, la prohibición de volver a casarse y de servir de testigo; la actio de moribus o las retenciones propter temores sobre la dote en provecho del marido, con acumulación de esta acción, por estar inspirada en el deseo de venganza (vic dictam spirans), con el incipium publicum o-

acción criminal". (c)

E.- Los modos de disolución del matrimonio.

El matrimonio se disolvía por la muerte de uno de los cónyuges, por su capitis deminutio o por el divorcio.

El viudo podía casarse de nuevo inmediatamente. Un motivo de conveniencia muy antiguo, - el temor a los muertos, más tardíamente el de la turbatio sanguinis, impusieron a la viuda un período de luto de un año lunar, que la religión había sancionado por la obligación de un sacrificio expiatorio y que después el edicto sancionó decretando la infamia contra todos lo que, antes de su expiración, hubieran consentido e intervenido en el matrimonio. En la época clásica, el impedimento mantenido incluso en el caso de que la viuda no - estuviera obligada a llevar luto por el marido - condenado por el crimen, era dispensado; por el - contrario si la mujer daba a luz un hijo antes de la expiración del plazo.

(6).- Eugene Ietit.- Ob. Cit. Pág. 131.

La servidumbre de derecho civil disolvía el matrimonio. El cautiverio, que tal vez al principio no producía ese efecto, lo produjo más tarde al menos para la mujer in manu, con la reserva del ius postliminii. Por la pérdida de la ciudadanía, el matrimonio cesaba a menos de ser iustum, es decir, sancionado por el derecho civil. Sin efecto sobre el matrimonio sine manu, - las capitis deminutio minima producía; por el contrario la pérdida del manus podía ser recobrada por el usus.

La antigua religión autorizaba al marido a romper el matrimonio por confarreatio repudiando a la mujer en casos muy graves que no tuvo en cuenta, según parece, el derecho histórico. De ordinario, la muerte seguía a esa repudiación. Las XII Tablas parecen haber dejado un poder arbitrario al paterfamilias, asistido más o menos de los parientes próximos. Por otra parte, el de la mujer casada sine manu podía recobrar a su hija. Una tradición hacía remontar a mediados del siglo V la práctica más frecuente de la repudiación y del divorcio, hasta entonces desconocida por parte de la mujer. En el siglo VII, -

el divorcio por simple capricho de uno de los --
cónyuges se introdujo en las costumbres. Bastaba
que se enviara al otro por un liberto, un libe--
llus repudii o una orden del marido a la mujer --
para que abandonara la casa: "Tuas res habeto; --
boetito foras": Toma tus cosas; sal de aquí. Sui
iuris o no, las mujeres, excepto la liberta casa
da por su patrono, pudieron utilizar ese modo.--
Algunos se divorciaban sin motivo y sin rencor, --
cambiando regalos. La ley Julia de maritandis or
dinibus, que tenía la pretensión de hacer flore--
cer de nuevo las costumbres antiguas, no exigió--
otra forma legal para el divorcio más que la ---
presencia de siete testigos en la entrega del li
beto por el liberto. El derecho clásico así lo --
mantuvo." Una vez admitido que el solo consenti--
miento de los esposos, que había formado el ma--
trimonio, lo mantenía y que al capricho indivi--
dual podía ceder el bien del Estado y el orden --
de las familias, toda cláusula que tendiera a --
restringir era libertad de los esposos imponien--
do trabas al divorcio, como se veía frecuentemen
te en Oriente, en los derechos egipcio y griego,
tuvo que ser tachada de ilegal. La ley derendió--
la libertad individual contra sus propios des--

fallecimientos." (7)

Los convenios pecuniarios entre esposos. La dote, su restitución.- Como el matrimonio imponía cargas, daba lugar a convenios pecuniarios. - La mujer participaba en esas cargas mediante la aportación de una dote, lo mismo en los matrimonios cum manu, aunque se haya negado, que en los matrimonios sine manus. Constituida por el paterfamilias de la mujer, al cual en el siglo VIII lo obligó la ley Julia de maritandis ordinibus, la dote se llamaba profecticia, y en los demás casos, advertencia. Siempre pasaba a ser propiedad del marido y formaba parte del patrimonio común administrado por el paterfamilias. En los matrimonios cum manu, abarca todo el haber de la mujer sui iuris en el momento de la adquisición de la manus, pero la mujer sui iuris casada sine manu podía reservarse una fortuna propia: los bienes paterfamiliares. Constituida por lo general antes del matrimonio, - bajo la condición de realizarse éste, la dote podía ser aumentada antes o después.

(7).- Eugene Ietit. Ob. Cit. Pág. 132.

El derecho clásico había aceptado tres modos de constitución de dote; 1o. la datio dotis transferencia inmediata de los bienes dotales al marido; 2o. la dictio dotis, promesa verbal y solemne, posible solamente a la mujer sui iuris, a su deudor por orden suya, a sus ascendientes paternos; 3o. la promissio dotis, hecha en forma de estipulación o contrato verbal por cualquier otra persona. Si después al matrimonio no se realizaba, el dotante tenía contra el beneficiario de la datio una condictio sine causa, acción personal para obligarle a devolver los bienes donados; los compromisos verbales, dictio y promissio, cesaban por la no realización de la condición. Por el contrario, el dotante estaba obligado, pero sólo respecto al marido, a dar garantías. En el caso de datio, como la garantía no se debía por las ventas simuladas, procedía una estipulación especial, a no ser que hubiese habido una estimación de la dote, que suponía una venta. En el caso de promissio, el marido pedía y finalmente pudo exigir una promesa expresa de garantía contra la evicción.

Durante mucho tiempo la dote, definitivamente adquirida para el patrimonio de la donus

del marido, fué perpetua, como las cargas que la motivaban. A lo sumo el tribunal doméstico decidía a veces una restitución parcial a la mujer repudiada. Además, era costumbre antigua que el marido hiciera a su mujer, para permitirle vivir honorablemente después de su muerte, un legado importante ordinariamente equivalente al importe de la dote. Pero la difusión del divorcio incitó a estipular la restitución de ésta o de un valor igual, con el fin de que la mujer viuda no quedara sin recursos y pudiera casarse de nuevo; ésta fue la dote recepticia. Sin embargo, hay dudas acerca del objeto, en los primeros tiempos, de esa promesa de restitución o *cautio rei uxoriae*: la dote misma a su valor, o una compensación cuya apreciación correspondía al juez según las circunstancias. La naturaleza de la acción de restitución establecida un poco más tarde se inclinaría en este último sentido. En todo caso, de la *cautio* nacía una acción personal en provecho del estipulante y de sus herederos. Hacia el siglo VII, a falta de *cautio*, el pretor introdujo una acción (*actio rei uxoriae*) que permitía a la mujer divorciada reclamar su dote a título de reparación de la ofensa en que consistía el -

divorcio más o menos mal motivado. Ienal, redactada in factum, era de las que se calificaban acciones in bonum et aequum conceptae. La filiafamilias misma pudo ejercitarla personalmente; - las capitis de minutiones media y mínima no la extinguían. La condena se fijaba en lo que era razonable (quod aequius melius), pero el marido gozaba del beneficio de competencia. Después, -- esa restitución perdió su carácter penal y no tuvo más que un fin social y económico; desde entonces siempre fué levida en el caso de que el marido premuriera. La acción fué aproximándose a las acciones civiles de buena fe; en tiempos de Gayo, era una de ellas.

Pero a fines de la República se distinguía entre la dote profecticia, restituible no solo a la mujer sino también, en caso de que ésta -- premuriera, al ascendiente que la había suministrado, con la reserva, en provecho del marido, - de una quinta parte para cada hijo vivo, y la dote adventicia para la cual la acción de restitución pertenecía solamente a la mujer supérstite - sui iuris o la paterfamilias de la mujer sometida a la patria potestad, actuando como alicta -

persona filiae. Después de un divorcio la acción no pasaba a los herederos de la mujer, a no ser que ella muriera encontrándose al marido en mora de tres anualidades; pero lo era inmediatamente en caso de adulterio del marido, o en un plazo de seis meses si faltas menos graves por su parte habían motivado el divorcio. A menos de estimación equivalente a venta en el momento de la constitución, lo cual lo convertía en deudor de una suma de dinero, el marido era responsable en la gestión de los bienes dotales, incluso por sus faltas leves.

Sin embargo, la Jurisprudencia, precisando las condiciones de restitución de la cote, permitió al marido ciertas retenciones (retentio nes) que producían resultados que antes se conseguían por medio de acciones contra la mujer: actio de moribus, pretoria, penal, con condena proporcional a la culpabilidad de la mujer; actio rerum amotarum, daba a consecuencia de sustracciones por parte de ésta de los bienes del marido. Esas retenciones eran procedentes: propter mores, propter liberos (1-6 por cada hijo hasta sumar la mitad de la cote), en caso de divorcio-

y en favor sólo del marido; propter res amotas - propter impensas (gastos de conservación de los bienes dotales) en todos los casos y deudas tanto al marido como a sus herederos.

Juntamente y a partir de los comienzos del Imperio, se establecieron garantías para la conservación de la dote. La ley Julia de fundo dotale, capítulo de la ley de maritandis ordinibus, prohibió al marido enajenar el inmueble dotal ilícito sin el consentimiento de su mujer y la usucapción no era posible a no ser que hubiera comenzado a correr antes de la constitución de la dote; pero la jurisprudencia exceptuó los inmuebles recibidos por el marido con estimación - que suponía venta, salvo pacto en contrario, las enajenaciones necesarias (divisiones, licitaciones, etc), las enajenaciones en bloque del patrimonio en las cuales, por los demás, el adquirente tomaba el inmueble gravado con cargas. Por el contrario interpretando el senadoconsulto Velliano que prohibía a las mujeres obligarse por sus mercedos, la jurisprudencia prohibió cualquier hipoteca sobre el fundo dotal, aunque la consintiera la mujer o al menos quiso que el efecto de la

hipoteca no se realizará más que si el inmueble quedaba para el marido después de la disolución del matrimonio. Durante el matrimonio sólo el marido podía reivindicar el fundo total itálico ilegalmente enajenado; después de la disolución, sólo la mujer podía hacerlo si la dote le era restituida, pues en caso contrario, al ser deudor de la garantía el marido enajenante, la enajenación quedaba consolidada. Más tarde, el crédito de la mujer referente a la restitución de la dote recibió otra ventaja; a imitación del derecho egipcio, fué privilegiado; la dote tenía que ser devuelta antes del pago de las deudas quirografiarias del marido.

"Permitidas durante mucho tiempo, las donaciones entre cónyuges fueron tachadas de nulidad absoluta por la jurisprudencia, excepto aquellas que no empobrecían al donante, como la repudiación de una herencia o de un legado para que ello beneficiaria al otro cónyuge, las de simple uso o hechas con motivo del ejercicio de una magistratura, del divorcio, de un testigo o por causa de muerte. Pero el principio no se aplicaba con rigor y el derecho no tenía nada -

que oponer desde el momento en que uno de los cónyuges no se enriquecía a expensas del otro. -- Además, en tiempos de Caracalla, la Oratio Antonini (206) declaró válidas esas donaciones y con firmadas cuando el donante moría, vigente el matrimonio con voluntad persistente de donar, y -- progresivamente fueron asimiladas, sin que la asimilación haya sido completa, a las donaciones por causa de muerte". (3)

La unión libre o concubinato. Las uniones libres, que sin cuda desde siempre habían existido en Roma en mayor o menor proporción, se multiplicaron hacia el final de la República, -- hasta el punto de que algunos han visto en ellas una unión jurídica inferior al matrimonio y consagrada por Augusto, reformador de las costumbres, como compensación concedida a las personas entre las cuales sus leyes prohibían al matrimonio. Al menos, les habría exhibido de la pena de la ley Julia de adulteriis contra el stuprum cometido con las mujeres y las hijas de condición honorable, con tal de que esa unión no violase -- ni el principio de la monogamia ni las reglas de

(3) -- *Journal de droit*. Ob. cit. Pág. 31

las uniones sexuales referentes al parentesco o a la pubertad. Si así lo hizo, lo cual es dudoso, - eso fué todo. Pero las leyes parecen haber quedado indiferentes ante esa clase de uniones, que sólo las costumbres toleraron o impusieron hasta fines del Alto Imperio. Los hijos que de ellas nacían, extraños legalmente al padre, calificados - de spurii, liberi naturales, filiiastri, no tenían más parentes que los cognados maternos y no se diferenciaban en nada de los otros hijos nacidos fuera de matrimonio.

La fidelidad y la obligación de no abandonar a su patrono sin que él lo consintiera impuestas a la liberta concubina, dependían no de la legalidad de su unión, sino del obsequium debido al patrono.

10.- Los hijos legítimos, nacidos del matrimonio. El matrimonio tenía por objeto perpetuar un linaje, un nombre, un culto familiar. Pero el paterfamilias, dueño absoluto de su domus, - introducía en ella a su voluntad tanto a los hijos nacidos de su mujer como a los extraños adrogados o adoptados.

Las legislaciones modernas acclaran legítimo al hijo nacido en las condiciones que ellas determinan, independientemente de la voluntad de los padres, la ley, no éstos, determina su estado civil. La ciudad antigua no intervenía, en un principio, ni en la composición ni en la organización interna de la familia. Gens, domus, estaban cerradas para ella. Tenía a cada uno de los miembros de esas colectividades por lo que sus jefes afirmaban que eran. Para tener categoría de hijo legítimo, no bastaba nacer del matrimonio. Se necesitaba también y sobre todo, ser aceptado por el paterfamilias. La prescripción, atribuida a las leyes de educar a todos los varones y a la mayor de las hembras, los decretos análogos de las gentes eran tradiciones caídas en desuso, si no leyendas. El jefe de domus, que ha tomado una mujer para tener hijos con ella, no se ha comprometido a aceptar todos los que ella le dé. Puede ordenar el aborto, que no ha sido castigado sino más tarde si era practicado contra su voluntad o ignorándolo él. Si no lo ha hecho, inmediatamente después del nacimiento le es presentado el hijo. Se le coloca a sus pies; si le vuelve la espalda (liberum repudiat, negat), el hijo desagravado es expuesto, vendido o muerto y,

aunque sobreviva, es excluido de la familia y de la ciudad; quien lo encuentre puede hacerlo su esclavo, lo mismo que a un extranjero; si, levantándolo del suelo, lo recibe (*liberum tollit, -- suscipit*), el hijo recibido es sometido a la *lustratio* ocho o nueve días después, presentado a los dioses de la casa y recibe un nombre propio. Apto para continuar el culto doméstico, se convierte en *heressuus*, heredero suyo y necesario, de su padre. Según el derecho civil, el hijo nacido de matrimonio sigue la condición del padre, pero eso supone la aceptación previa del recién nacido por parte del jefe de *domus*. Hasta ahí, -- las decisiones de la ciudad quedan en suspenso.

De ese antiguo derecho resultaba que -- el hijo póstumo, nacido *sui iuris*, que no tenía padre ni abuelo para aceptarlo en la familia, de hecho quedaba excluido de ella; no era ni siquiera agnado de los suyos. Grave inconveniente para el linaje, si el *paterfamilias* no dejaba otros -- descendientes varones.

Una jurisprudencia, relacionada más -- tarde por los prudentes con las XII Tablas y explicada por un sentimiento humanitario, pero más

bien inspirada en el deseo de procurar un continuador al culto doméstico y un responsable ante los acreedores, terminó por tener por heres suos al póstumo nacido dentro de los diez meses siguientes a la muerte del marido y que éste hubiese tenido, si hubiese vivido, bajo su potestad inmediata a la hora del nacimiento. Esa solución se remonta, según parece, al siglo VII, época en la cual algunas disposiciones del edicto crearon un procedimiento complicado que permitía hacer aparecer la legitimidad del póstumo frente a los demás herederos y asegurarle ciertas ventajas. Este fué el primer artículo importante del estatuto familiar que el Estado haya dictado en uso de su soberanía; pues una desheredación anticipada ciertamente elimina al póstumo de la herencia, -- pero no le quita su calidad de hijo legítimo. -- Respecto a ese punto la magistratura del jefe de familia expiraba con él.

Los primeros veinticinco años del siglo II de la era cristiana vieron algo muy diferente. Dos senadoconsultos de partu agnoscendo: -- el senadoconsulto Plancianum, del reinado del Trajano, y otro sin nombre, atribuido a los tiempos de Adriano, sugeridos por preocupaciones económi

cas y por la voluntad de establecer sobre una presunción jurídica la obligación de una pensión alimenticia en línea recta, fueron el comienzo de -- una verdadera revolución.

El primero establecía un procedimiento que permitía a la mujer encinta en el momento del divorcio privar al marido, informado del embarazo de su mujer y que no se sometía a ciertas formalidades, del derecho de desconocer a su hijo. El segundo instituía un procedimiento para el reconocimiento del hijo nacido durante el matrimonio. --- Esos senadoconsultos no se referían más que a los hijos nacidos bajo la potestad del padre o del -- abuelo y eran extraños a los nacidos sui iuris, - para los cuales no eran de ninguna utilidad; pero la intención del Senado era hacer depender del -- juego de esos procedimientos la legitimidad o ilegitimidad del hijo. Más tarde, un rescripto de -- Marco Aurelio y de Vero completó el sistema evit-- tando el peligro de un infanticidio por parte de - la mujer encinta divorciada. El antiguo derecho - de suscipere vel negare liberum desaparecía. Pero habiendo reducido la jurisprudencia los efectos - de los senadoconsultos a una simple presunción --

del filiación, que permitía entre padres e hijos presuntos el establecimiento de una pensión alimenticia, la cuestión de estado fué objeto de un praedictum, incluido por Juliano en el Edicto perpetuo. Esa disociación de los efectos de los senadoconsultos; reconocimiento de la legitimidad del hijo y obligación de la deuda alimenticia fué consagrada por Antonio Pío. El praedictum atrajo así todas las cuestiones, principales y accesorias, relacionadas con el estado del hijo, cuyo estatuto pasaba de este modo de la dependencia del paterfamilias a la del estado. Al parecer la fórmula, muy flexible, variaba según el hecho sobre el cual se establecía la legitimidad. La decisión del juez tenía una autoridad absoluta. No existía, como nuestro derecho en la actualidad, ningún sistema especial de pruebas, no había registro del estado civil. La inscripción de los nacimientos, practicaba en Oriente y extendida por Marco Aurelio a todo el Imperio, no constituyó más que un elemento de prueba ordinaria. Ninguna de esas presunciones, familiares para nosotros sobre la duración del embarazo o la responsabilidad de las concepciones constante en matrimonio". (9)

(9).- Declarevil J. Ob. Cit. Pág. 227.

CAPITULO II
LA FAMILIA

En este capítulo trataremos varias de las formas como ha sido definida la "FAMILIA" por los diferentes autores que han tratado este tema, pero antes debemos recordar que para todo aquel que sigue haciendo uso correcto de su razón y no se deja dominar por la seducción de ese romanticismo pernicioso, que son los sentimientos y las pasiones desorbitadas, la familia fué y sigue -- siendo la piedra angular de todas las sociedades -- que armónicamente van eslabonándose hasta culminar en la Nación que es la más perfecta en el orden natural.

De tal manera está la familia insertada en el origen e historia de las sociedades humanas que si con el pensamiento la suprimimos por un -- instante, con ello habremos extirpado el elemento necesario para lograr la conservación del género humano, no sólo en el aspecto puramente biológico, sino también en el social pasando de generación -- en generación de los valores que forman la civilización y la cultura necesarios para el perfeccionamiento del hombre y al mismo tiempo habremos roto la unidad de un proceso milenario que enlaza a todos los hombres de todos los tiempos.

A.- La familia ha sido definida por los

sociólogos considerándola:

"Como la unidad fundamental, es decir, el grupo fundamental sin el cual no puede haber un progreso ordenado y deseable".

Se ha dicho también que es "el grupo típico primario en el que existe una comunicación íntima entre sus miembros y la más íntima cooperación en todas las actividades para el bienestar de los individuos del grupo".

Los sociólogos de la llamada corriente positivista encuentran que la familia es "Un sistema de relaciones ó sea un órgano resultante de un triple vínculo, que responde a otros fines; Fisiológicos entre el hombre y la mujer para la generación y en el que el hombre tiene su origen; - Psicológico para la recíproca educación de los hijos y subordinadamente económico que suministra los subsidios materiales que son el medio exterior o riqueza.

La familia ha sido definida por MACLVER, tratando de abarcar todas y cada una de sus for--

mas como "Un grupo definido por una relación sexual suficientemente precisa y duradera para proveer a la recreación y crianza de los hijos". - (10)

Flaniol y Ripert la definen diciendo - que puede contenderse "En un sentido amplio como el conjunto de personas que se hallan unidas por el matrimonio o por la filiación o por la adopción".

Y en un sentido estricto, designa a -- los miembros de la familia que viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos - del jefe de la casa". (11)

Aristóteles dice que la familia "Es la comunidad constituida naturalmente para la vida de todos los días" debemos observar aquí que esta definición contiene la intimidad y la continuidad de las relaciones que de hecho caracterizan a la familia. Y la define indicando que es: EL

(10).-Decasens Siches Luis.-Tratado General de - Sociología.-Porrúa, S.A. México, 1958. -- Pág. 409.

(11).-Flaniol y Ripert.-Tratado práctico de Derecho Civil Francés.-Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz.-Habana 1928. Pág. 7 .

primer núcleo social perfecto, la verdadera célula de ese organismo que se llama sociedad".

Covallera, por su parte, nos dice que: "Se puede definir la familia, como una sociedad que tiene por objeto asegurar la propagación y - la perpetuidad de la raza humana, de acuerdo con las condiciones exigidas por nuestra naturaleza y nuestro destino natural y sobrenatural".

Ahora bien si el fin directo de la sociedad familiar es asegurar la propagación permanente de la raza humana, los hijos son el fin supremo de esta sociedad y ellos exigen la organización adecuada en forma tal que la personalidad de estos encuentren todo cuanto les es necesario para su desarrollo total, pleno, así en lo espiritual como en lo físico, ya que en el ser humano, a diferencia de los demás seres vivientes, - sigue para su formación completa durante varios años y aún puede decirse que la misma no termina sino hasta que esa persona se encarga de continuar la tarea de sus padres y de transmitir la herencia de la vida a una nueva generación; por eso es menester que los hijos encuentren en torno suyo las ventajas que le son necesarias.

B.-DIVERSAS FORMAS DE FAMILIA.

Como hemos dicho ya con anterioridad, la familia ha ido variando constantemente según el tiempo y el espacio en el cual ha estado situada, -decidió a lo cual existen diferentes formas de familia.

El profesor francés Emile Faguet dice: - "que todas las victorias de la cultura sobre la naturaleza son brillantes, pero el matrimonio monógamo es la más brillante, la más vigorosa y a la vez la más fecunda." (12)

Sin embargo, debe decirse que no siempre ha existido la familia que actualmente conocemos - en nuestro mundo occidental. La gran mayoría de los sociólogos han tratado siempre de explicarse - cómo ha sido el desarrollo, cambio y evolución de la familia en el tiempo.

Después de innumerables estudios y haciendo comparaciones con las manifestaciones familiares de pueblos semi-desarrollados y tomando en

(12).- Recasens Liches Luis. Obra citada. Pág. 425

cuenta que el hombre es un ser eminentemente social, que necesita vivir siempre en compañía de sus semejantes, formó células sociales que con el tiempo constituyeron la familia.

Sin duda alguna el estudio jurídico de la familia es interesante desde todos los puntos de vista por el cual se aborde, pues constituye el fenómeno social más cercano a todos y cada uno de nosotros, lo que veremos más adelante.

En el seno de la familia es en donde el hombre se inicia y se va desarrollando y en donde entre en contacto con otros seres humanos, convive con ellos. Dicho esto queda de manifiesto que la familia es para el hombre una sociedad ineludible, pero esta forma de vida fué cambiando; el hombre en los albores de la humanidad andaba de lugar en lugar viviendo de la pesca y de lo que cazaba o recolectaba; la familia desde luego no era estable. Algunos sociólogos piensan, entre ellos Macnifen, que es probable que en aquella época existiera una promiscuidad sin llegar a saberse quiénes eran los padres, pero debemos considerar que no es posible imaginarse al -

hombre viviendo en un rebaño u horda primitiva en plena promiscuidad, y sólo ligada por vínculos gneréticos naturales". (13)

Considero necesario para el logro de un estudio de análisis de la familia moderna hacer un breve estudio de los diferentes tipos de familia que han existido, en todos los tiempos; desde luego haremos mención de los que conocemos sin -- llegar a presumir de que sean todos los que existen y además considerando que es posible combinar los resultado de esta combinación subtipos diferentes.

El sociólogo Ziegler Sturke sostiene -- la monogamia originaria explicando que se debe a "Impulsos instintivos que decidieron obrar con fuerza irresistible en el hombre; amor, celos, indignación de los padres hacia los hijos, etc." (14)

Otra manifestación familiar es la llama

(13).- Caso Anonio. Sociología. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1954 Pág. 280.

(14).-Caso Antonio.-Cbr. Cit. Pág. 280.

de poliéndrica, la cual se integra cuando una mujer se encuentra unida a varios hombres; este fenómeno familiar es el que posiblemente nos conduzca al matriarcado, a ese estado transitorio - que para la gran mayoría de sociólogos ha sido - una mera hipótesis no comprobada, aunque también es posible alcanzarla a través de la unión monogámica.

Otra forma de manifestación familiar - es la poligamia; dicha manifestación consistía - en la unión de un hombre con varias mujeres. Esta forma de familia era común entre los musulmanes y en el pueblo Israelita; este tipo de unión aún en nuestros días se practica primordialmente entre los pueblos de naturaleza asiática.

En la actualidad se observa la tendencia a formar la familia monógama, aún en aquellos sitios en los que han imperado durante muchos años formas de organización familiar diferentes. Consiste en la unión de un solo hombre - con una sola mujer y variaba según poseyese la - autoridad en ella, el hombre o la mujer, dividiéndose atendiendo a este criterio, en familia mo

nógama matriarcal y familia monógama patriarcal - según quien ejerciese la autoridad en el seno del hogar.

C.- LA FAMILIA MODERNA.

La familia moderna, refiriéndose a las diferentes ciudades que comprenden nuestro globo terrestre, no es posible reunirlos en una sola forma de organización familiar, ya que ésta se presenta en muy variadas formas y múltiples maneras, aunque éstas sean a veces sólo de matiz.

Se ha dicho en infinidad de ocasiones - que la familia moderna no tiene la fuerza que tenía la familia en la antigüedad. Ahora, si bien es cierto que el vínculo político y económico ha sido suplido por una unión de sentimiento y afectión, lo que sucede, es que las relaciones que unen a la familia en línea colateral se han debilitado mucho, debido a que la libertad de religión así como de opinión, han acentuado las divergencias morales entre parientes.

La familia moderna en las grandes ciudades, como en los Estados Unidos de Norte Améri-

er, Francia, Inglaterra, México, etc., la integran por regla general sólo los padres y los hijos, y cuando éstos se independizan o contraen matrimonio pasan así a formar una nueva familia, viviendo su propia vida sin volver a preocuparse intensamente de los padres; es por eso que muchos autores han opinado que la solidez familiar se ha ido desmoronando paulatinamente, dado que debido a las causas ya mencionadas y otras: las múltiples ocupaciones de sus miembros, la facilidad de comunicaciones de un lugar a otro, ha contribuido a este resquebrajamiento familiar, ya que la vida común entre los miembros de la familia raras veces se realiza, trayendo como consecuencia el desequilibrio en las personas que forman la sociedad familiar, la cual trae como resultado el alejamiento y a veces el ensimismamiento, teniendo como consecuencia obstáculos infranqueables que impiden conocer a fondo los problemas de los cuales son víctimas cada uno de sus integrantes.

Debemos señalar que esto no sucede en todas las familias, y mucho menos en la provincia, en lo que todavía subsiste, la unidad, ya que el grupo familiar lo llegan a integrar a ve-

ces los abuelos o uno que otro pariente colateral; ésto es fácilmente comprensible, debido a que en estos lugares no se lleva una vida agitada el ritmo de vida no se compara en lo absoluto con la forma de vida que se lleva en las grandes ciudades, - por el contrario la vida en determinados lugares - se lleva de una manera pausada y paulatina, se lleva acompasadamente, teniendo por ésto tiempo suficiente para llevar la vida familiar, vivir más unido al seno de las personas que integran la unión social que es la familia; lo mismo sucede en las pequeñas ciudades o pueblos llegando a ser ésta de tal fortaleza, que aún a pesar de que los hijos - crecen y llegan a contraer nupcias, independizándose por tal motivo, siguen recurriendo a ella, unidos a ella a conservando así una más amplia integridad familiar.

Ya se ha dicho en varias ocasiones que - siendo la familia un producto social, recibe por tal motivo la influencia del medio que la rodea; - la economía de la sociedad se refleja visiblemente en la organización familiar, ya bien sea la abundancia o en su escasez; igualmente las doctrinas o corrientes de pensamiento se reflejan palpablemente

te dentro de la familia, y en cuanto se ven cambia das las costumbres que suira la organización so cial repercuten dentro del núcleo familiar, pero no obstante ésto, la estructuración, la base funda mental y la función de la familia no desaparece si no que únicamente sufre modificaciones en su orga nización interna, es decir la adapta al medio y a las diversas transformaciones que sufre la socie dad.

Tanto el hombre como la mujer dentro de la familia tienen funciones diferentes pero al mis mo tiempo misiones complementarias y por tal motivo la mujer dentro de la organización familiar moderna debe prepararse decididamente para cumplir la verdadera compañera del hombre en todos los aspectos de la vida social de la familia. Es digno de mencionar que actualmente la mujer mexicana, conserva en nuestro tiempo la tradición de madre amorosa y amante de su carácter de esposa como mujer entregada y digna, y digo que es digno de mencionar se dado que durante los últimos tiempos la posición de la mujer se ha visto transformada en su plenitud, afectada visiblemente por la diversas demandas de trabajo, en el campo, en la industria, -

en el comercio y en general de las diferentes artes u oficios; esto no quiere decir que por este motivo la mujer moderna pierda su femineidad, distintivos de delicadeza y virtudes, sino por el contrario, su campo de actividad y de cooperación se amplía.

Es indudable que la participación de la mujer en la economía, en la instrucción educativa en la política del Estado, supone una cooperación en los problemas fundamentales que envuelven e interesan a la sociedad, al igual que significa una ayuda valiosa en la organización familiar, transmitiéndole los conocimientos adquiridos, para una mayor educación de los hijos; ahora, si bien es cierto que el aspecto sentimental, determina que dentro de la familia debe prodigar la madre cuidando a su hijo, no debe olvidarse o ignorarse el derecho que tiene para lograr una mejor preparación intelectual o profesional de modo que obtenga sus propios méritos para la elevación a la cual es merecedora.

Los diferentes cuerpos legales que rigen

nuestro país, aún con sus deficiencias, lo mismo la Constitución que nuestros códigos civiles, -- Agrario, La ley Federal del Trabajo, la ley de Relaciones Familiares, protegen debidamente a los integrantes del grupo familiar, procurando establecer cuidadosamente las tareas que pueden prestar la mujer y a sus hijos, así como también establecen la forma y las restricciones para prestar -- esos servicios y a su vez puedan atender a sus deberes familiares.

El Estado dicta medidas destinadas a -- proteger a la familia y a sus integrantes, considerando que el ser humano es la mayor riqueza de un país y desde luego la familia bien organizada aporta a la nación hombres de mejor calidad; luego entonces es necesario fomentar todo aquello -- que va encaminado a una mejor organización de la familia. Es por eso que el Estado, en los diferentes cuerpos legales que rigen nuestro país debe -- proteger a la familia, señalando los deberes y -- obligaciones de los padres y de los hijos, así como las garantías de las cuales gozan y que el Estado les confiere sin menoscabo de ninguna especie.

D.- Importancia de la Familia.

Ahora, refiriéndose a la importantísima función que la familia tiene dentro de la sociedad, podemos decir que es ocioso volver a señalar la importancia y el valor que ha venido teniendo en las diferentes épocas y en las diferentes etapas por las que la vida social ha atravesado. Concluyendo diremos que es el elemento esencial de los grandes conglomerados de hombres que se llaman naciones.

En el mundo irreductible, es la base fundamental que cuando se altera o se destruye, todo el resto se trastorna.

Podemos concluir diciendo que la familia tiene una gran importancia, no sólo desde el punto de vista sociológico sino también desde el jurídico, como veremos más adelante. La importancia educativa de la familia también es de gran trascendencia, puesto que las enseñanzas o hábitos, costumbres o ideas de índole moral que en ella se aprenden o se practican, subsisten a través de la vida de los individuos. Constituye la depositaria y transmisora de las tradiciones y el orden social.

De aquí que la familia haya sido considerada de gran importancia tanto para el campo jurídico, que ha sido comparada para poder entender la importancia que ésta tiene, así como la célula -- constituye el elemento indispensable en el estudio Biológico de los seres y el átomo para la química.

E.- Concepto Jurídico de la Familia y el Matrimonio.

La familia es un concepto jurídico mucho más amplio que el del matrimonio, no obstante que ambos presuponen la conjunción de individuos de diferentes sexos; por eso es que algunos juristas explican que el matrimonio, relativamente frente a la familia, tiene el carácter de fuente, al lado de otros.

Enneccerus Kipp Wolf.--Definen a la familia expresando que "es el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o por el parentesco". (15)

Más adelante, explicando el matrimonio -

(15).--"Tratado de Derecho Civil".Tomo IV. 1er.Trad. de la 20a. Ed.alemana por Pérez González Castan y Alguer. Pág. 2

lo señala: "Como la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas -- consecuencias jurídicas". Entre las uniones sexuales que registra la historia del hombre, se suele - hacer resaltar al matrimonio, sin que sea posible, - dada la gran cantidad de uniones matrimoniales exis- tentes, sentar un concepto que abarque todas y no- sea meramente, formal. "El matrimonio de la actual cultura Europea...es la monogamia, que ya bien por- su regularización jurídica, como por la idea moral- que la preside, consiste en la unión del hombre y - de una mujer dirigida al establecimiento de una ple- na comunidad de vida". (16)

Tanto la familia como el matrimonio, son- considerados como la unión de personas de sexo dife- rente; ahora bien, podemos decir que la familia es- un concepto que abarca mayor amplitud que el del ma- trimonio, sosteniendo por ésto algunos estudiosos - del derecho, que el matrimonio puede considerarse - como fuente del primero, de una manera relativa.

Familia y matrimonio, aparecen vinculados

(16).- Obr. Cit. Págs. 10 y 11

a la manera de un efecto referido a su fuente, y tanto la una como el otro son instituciones jurídicas cuyo soporte material es un distinto complejo social (ó formación social). que es una institución jurídica. A pesar del uso corriente de estos términos, no es infrecuente su imprecisa conceptualización. Ello es debido a la viciosa práctica, tan perjudicial en el derecho, de presumir la exactitud de significación de los vocablos. Procuraré aclarar en que consiste la Institución: La sociología de nuestros tiempos se ha esforzado por tipificar las diversas formas de las agrupaciones sociales. Todo esto lo hace desde diferentes puntos de observación y por ello es muy difícil responder unívocamente al interrogante que nos requiera por el concepto in-genere de institución. La respuesta que mejor encaja con nuestro propósito, es la que proporciona Hauriou al definirla como "Una idea de obra es decir de empresa, de acción práctica" que se realiza en un medio social". (17).

La familia y el matrimonio, desde el punto de vista sociológico, son explicados ambos como

(17).- Luis Recansens Siches. Obr. Cit. Pág. 526.

el resultado de los procesos y relaciones sociales, perteneciendo tal concepto a la especie de los entes colectivos abstractos. "Formas de agrupación social con vistas a la actuación de funciones independientes para la consecución de humanos propósitos.

La institución viene a ser entonces un ente colectivo abstracto que obedece a un plan y a una organización determinados, según fines valorados con antelación.

Las instituciones carecen de sustantividad; no son entidades distintas del conjunto de individuos que la componen sino que, al nacer la comunidad de voluntades, se forma un núcleo de poder social pese a las disidencias de algunos individuos o de agrupaciones minoritarias a esa voluntad; los sociólogos la han llamado "Voluntad Colectiva".

El ingreso a la institución se halla solamente condicionado por la adherencia a la voluntad común y a las actitudes para desplegar las funciones requeridas de acuerdo con los fines preconcebidos, ahora, colocando estos conocimientos en el mundo jurídico, diremos que toda institución supone

relaciones jurídicas o sea las relaciones sociales reconocidas o configuradas y sancionadas por el Derecho objetivo; el término relación jurídica es un concepto fundamental del Derecho. "Enneccerus - Nipperdey dicen llamar relación jurídica a "una relación de la vida ordenada por el Derecho objetivo, y que consiste en una dirección jurídicamente eficaz...." (16)

La familia y el matrimonio aparecen vinculados a la manera de un efecto referido a su fuente, como ya lo hemos expresado, tanto la familia como el matrimonio al reglamentarse dentro del Derecho, hacen posible el cambio de instituciones jurídicas.

Ahora bien, ¿qué se entiende por INSTITUCIÓN JURÍDICA? "Es el conjunto de disposiciones del Derecho relativas a las relaciones jurídicas de una clase determinada. Estas disposiciones, -- dan pues, una imagen de lo que es común a todas a todas las relaciones jurídicas de esta clase, una forma fundamental que las determina a todas ellas.

(16).--"Tratado de Derecho Civil, Tomo I 1er. Trad. O.A. Cit. Pág. 285

Por ello, la INSTITUCION JURIDICA, puede también ser designada como relación jurídica abstracta. Es relación jurídica, por ejemplo.... el matrimonio. "Indudablemente que es también la familia una institución jurídica relacionada con el matrimonio en tanto que éste es una de las fuentes de aquella".

(19)

De esta suerte el matrimonio y la familia, siendo ambas instituciones jurídicas, reposan sobre diferentes sujestos de hecho. El matrimonio debemos considerarlo como aquel que versa sobre la "INSTITUCIONALIZACION" de la unión de personas de diferente sexo; en cambio la familia es la consagración de la agrupación pluripersonal con vistas a la protección de los varios intereses de sus miembros.

Al decir del brillante juristas Francés-LUIS JOSSELAND, la voz familia es usada en diversos sentidos. El opina que sólo uno de ellos es el que corresponde a la significación jurídica, por indicar el grupo de población intermediario entre-

(19).- Enneccerus-Kipperdey.-Tratado de Derecho Civil. Tomo I ler. Trad. Obr. Cit. Pág. 236

el individuo o el Estado.

"10.- La familia se entiende en sentidos diferentes, más o menos comprensivos que podrían representarse por círculos concéntricos de extensión variable... In tu Senu, la familia engloba a todas las personas unidas por un lazo de parentesco o de afinidad, se extiende hasta límites lejanos que -- nuestro Derecho establece en el duodécimo grado; -- esta aceptación descansa a la vez en la comunidad de sangre, en el matrimonio y en la adopción....-(20), continua diciendo"... en principio y salvo -- recisión contraria, al primer sentido (antes copiado) como único verdaderamente jurídico, debe -- pertenecer la familia; tiene el valor de un grupo-ETNICO, intermedio entre el individuo y el Estado".
(21)

El Código Civil Mexicano vigente, en su artículo 20. señala: "La capacidad jurídica es -- igual para el hombre y la mujer; en consecuencia -- la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, --

(20) .- Lous Josserrand.- Derecho Civil.-Tomo I Vol. II Edic. Española.- La fam. 3 y 4 Págs.

(21).- Louis Josserrand.- Obr.Cit. Pág. 5

a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles". Aquí el Código reglamenta la igual capacidad de los sexos, razón ésta para cada pareja del complejo conyugal, sexual, cada representante de la especie humana, por separado - actué conforme a su propio criterio, dicho precepto entre otros provocan al desencadenamiento propio de la época, proclamando un principio general de las instituciones jurídicas de la familia y el matrimonio, y ésto ha provocado en parte la desmesurada admisión del divorcio. Dada esa libertad de obrar, la mujer muchas veces comete errores de perspectiva e ignorando su peculiar destino, rompe el vínculo matrimonial con el mayor desenfado, sin llegar a comprender que por ese motivo está destruyendo su propia obra; su HOGAR.

La mujer en el hogar desempeña un papel sintetizador de la labor y actuación del hombre socialmente, y de sus íntimas afecciones. El hombre es para la actuación social en tanto que la mujeres para la maternidad en su más amplio sentido; tales son los puntos que han de presidir toda la interpretación jurídica de las instituciones que es motivo de nuestro estudio. No obstante entre la fa

milia y el matrimonio hay relativamente al hecho-- del apareamiento sexual agudas diferencias; la -- vinculación familiar, incluyendo la concubinal per-- tenece al orden emocional, en cambio el matrimonio se rige por la unión de los seres humanos por una-- mera intencionalidad amorosa, y la pareja de sexos irregulares se rige por un mero "erotismo" que es-- un grado superior a la mera conjunción sexual. El-- "amor auténtico" funde al hombre y a la mujer por-- la aprehensión que cada uno con respecto al otro -- realiza de los valores espirituales que en cada -- ser anidan, considerándose como individuales insus-- tituibles; por eso la unión matrimonial es escen-- cial, espiritual y en cambio la extra--matrimonial-- (Concubinal) es simplemente "erótica".

"La familia es considerada como la expre-- sión de una necesidad biológica de un sentimiento-- afectivo muy complejo. Todos los vínculos de la fa-- milia experimentan en común un gran número de sen-- timientos, emociones, deseos y también repulsiones. La familia une estrechamente a todas las personas-- que forman ese grupo, pudiéndola considerar como -- una obra común. "Pero no hay que olvidar que hoy -- en día desgraciadamente existen causas de diversas

órdenes, económico, social, político, espiritual, moral, que han venido a menguar la unión matrimonial y por ende el grupo familiar se ve relajado a tal grado que la unión sexual ha ido cambiando, pero no hay que olvidar que la familia no es un grupo artificial, en la cual el legislador puede a su antojo modificar su estructura y cambiar su configuración en virtud de que la familia, es un grupo natural, cuyas funciones no se pueden cambiar siguiendo un procedimiento puramente dialéctico, es necesario tener en cuenta los hechos. (22)

Las concesiones para la disolución del vínculo matrimonial no han sido encuadradas debidamente. Es inaplazable reformar la legislación sobre el divorcio para articularla de acuerdo con la Biología, Psicología, la sociología y diversas aportaciones de las ciencias culturales, de acuerdo con los cambios naturales de vida y sus transformaciones.

Ya hemos dicho cuanto de malo tiene en sí los divorcios; puede decirse que por su causa se nacen los vínculos matrimoniales mudables, se-

(22).-Lic. Don Fco. H. Ruiz. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII no. 31.

debilita la mutua benevolencia, en fin, se rompe toda la armonía del grupo social, y va contra la prosperidad de éste.

Por eso es mi punto de vista y mi consideración, que siendo el matrimonio un estado social - que cae bajo el dominio del Derecho Público tanto - como del Derecho Privado, es un deber del ciudadano y un deber del Estado, cualquiera que sea su filiación política o religiosa, el fomento de la santidad y durabilidad del matrimonio, ya que éste a su vez lo debemos considerar como el medio para mantener y asegurar la perpetuidad de la familia.

F.- Causas y Consecuencias de la Desintegración familiar.

Uno de los temas más ampliamente discutido en la época actual es el de la desintegración familiar la cual no debe confundirse con la crisis familiar, pero ésta es consecuencia de aquella; desintegración significa destruir o desintegrar la organización, llenar de confusión y desorden, mientras que la crisis es mencionada como "momento decisivo y peligroso en la evolución de las cosas, conflicto y tensión".

Diversas han sido los factores o causas y consecuencias que han intervenido a través de la historia de la desintegración familiar, pero estos varían en razón de tiempo, lugar, medio social, cultural, económico, hoy en día se pueden considerar de suma importancia las siguientes causas:

1.- El cuestionamiento de los valores tradicionales como son la revolución de los modelos matrimoniales, la explosión de los anticonceptivos, el aborto, la esterilización tanto de hombre como de la mujer, la pérdida del valor de la virginidad, la liberación sexual, la homosexualidad, etc. Esta lucha realizada en contra de los valores establecidos comienza aproximadamente desde hace -- dos décadas y media, con la aparición de diversos grupos de jóvenes que hicieron público su descontento acerca de los valores morales imperantes en esa época. Dichos grupos estuvieron integrados -- principalmente por los excombatientes de Vietnam y los hippies entre otros, lo cual como se dijo, -- a ras de manera relevante con la moral sexual y familiar imperante hasta entonces. Aunque ésta revolución comienza en Estados Unidos, este pensamiento se extiende rápidamente por casi todo el mundo.

2.- La quiebra del poder patriarcal y los movimientos femenistas, la familia tradicional en esa época, estaba constituida bajo determinados y rígidos patrones; el matrimonio era indisoluble - los roles específicos de sus miembros eran determinadas por el sexo y la edad el cerco ético, religioso y de convicciones sociales que circuncinaba y constrenía sobre todos ellos, predominaba el poder patriarcal. Por tanto el rompimiento de casi todos los factores en forma explosiva ha conllevado a la desorganización y desintegración familiar.

3.- Se hace incómodo hasta hace algunos años las relaciones familiares fueron más estrechas, no obstante que los padres ejercían su autoridad en forma rígida y en ocasiones hasta tiránicas, - actualmente las necesidades económicas han propiciado la desintegración familiar, ya que tanto el padre como la madre permanecen fuera del hogar -- durante muchas horas que dedican al trabajo para obtener ingresos que destinan a la satisfacción de las necesidades familiares, desatendiendo a -- sus hijos; esta situación y la influencia de los medios de comunicación masiva, han traído como --

consecuencia un cambio en las formas de vida que ha transformado nuestras costumbres y tradiciones.

La familia constituye un factor importante en la integración de nuestra nacionalidad; para que cumpla esta función debe existir mayor cohesión en el núcleo familiar, a fin de que nuestros ideales, costumbres y tradiciones, se conserven sin que las deformen influencias que nos llegan a través de la prensa, el cine, la radio y la televisión o de otros medios de penetración cultural.

La insatisfacción de las necesidades - en un medio hostil ha originado el excesivo individualismo y la deshumanización, ya que cada individuo trata de subsistir, y para ello, en ocasiones se ve precisado utilizar medios ilícitos y violentos, tales como robo, homicidio, fraudes, secuestros, etc.

La familia, el hogar y el individuo, - sufren de mil maneras la infiltración del clima de violencia los actos violentos generan graves-

desajustes en la pareja humana y queorantamiento de valores fundamentales.

G.-El matrimonio como medio para asegurar la perpetuidad de la familia.

Como introducción, podemos decir que los romanos definían el casamiento diciendo que tenía -- por esencia el establecimiento de igualdad entre -- los esposos. Este carácter de igualdad bastaba para distinguirlo del concubinato, simple unión de hecho porque la familia desde la distinción de clases ha desaparecido de las leyes y la definición Romana no tiene más sentido.

El casamiento, capaz de distinguirlo del concubinato, se encuentra únicamente en su forma -- obligatoria. El matrimonio es una unión que no disuelve, ni debe disolverse al arbitrio de los esposos y que por su naturaleza debe durar tanto como -- la vida. El casamiento moderno es una unión que la ley debe hacer respetar, no permite que se rompa y -- que sanciona.

En la época Romana no se casaban para asegurar la felicidad de su cónyuge, el divorcio era -- libre; tenía lugar sin causa determinada, sin proce

dimiento de juicio, podía hacerse bajo el nombre de REIUDIUM, es decir por voluntad de uno de los esposos. Luego entonces el matrimonio era fragil como el concubinato, el gran hecho histórico que ha cambiado la concepción del matrimonio, que ha sido el establecimiento más o menos completo de la indisolubilidad que es producido bajo la forma de reglamentación restrictiva del divorcio.

Antes de continuar nuestro estudio, debemos examinar algunas de las definiciones que han dado del matrimonio en nuestros diferentes cuerpos legales.

En el Código Civil de 1884 se señalaba el matrimonio como la "Sociedad Legal, de un solo hombre y de una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a -- llevar el peso de la vida".

Esta definición corresponde a la ideología de la iglesia católica, que imperaba en la época en que fue elaborado este legal, posiblemente -- por oposición al concubinato o a cualquier otra clase de unión; además es indudable que en aquella época

ca no conviniera que el matrimonio fuera considerado como un contrato civil, dado que se trataba de una institución superior, que era tenido como un vínculo indisoluble, en virtud de que se consideraba como un sacramento inmutable.

"Por su naturaleza el matrimonio está -- destinado a ser indisoluble, y el divorcio debe -- aceptarse como un mal necesario en determinados casos. El matrimonio indisoluble sin duda alguna es el ideal de la sociedad conyugal, es el que puede cumplir más ampliamente todos los fines sociales -- que le están encomendados". (23)

Por su parte la Ley de Relaciones Familiares, definía al matrimonio como "Un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble, para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Aquí notamos que la concepción legal sufre cambios en su estructuración; indudablemente se nota a primera vista que existe un doble cambio en relación con la situación jurídica existente en el Código Civil de

(23).- Francisco M. Ruiz. Obr. Cit. Pág. 32

1884. En primer lugar habla ya de un contrato civil, y en segundo término señala que es un vínculo disoluble.

En la Ley de Relaciones Familiares, según esta definición, existe palpablemente la separación de la iglesia y del Estado, y la libertad de cultos, se trata de una manifestación individual para poder celebrar una convención y esto es en Derecho Civil, Contrato, "Convenio en virtud del cual dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación" (C.D. CIVIL 1384).

El Código Civil vigente, aún cuando no define al matrimonio, sin embargo en su capitulación y en algunos preceptos que hablan del matrimonio, refiriéndose a éste como un contrato civil. El artículo 156 habla de los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio.

En el capítulo IV del título quinto, en sus artículos 178 al 182 habla del "Contrato de matrimonio en relación a los bienes".

Como ejemplo diremos que el artículo --

178 dice: "El Contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes".

Hoy en día es casi universal la idea de que el matrimonio es considerado como un contrato civil; ahora bien, se advierte que es una convención sui-géneris. "La única concepción mixta: el matrimonio es un acto complejo, a la vez contrato e institución, del mismo modo que en nuestro antiguo derecho, era considerado por los autores de aquellas épocas como un contrato y un sacramento a la vez". (24)

La familia y el matrimonio, como ya hemos dicho en otra ocasión, aparecen vinculados por su fuente; tanto el matrimonio y la familia son considerados instituciones jurídicas; en la Ley de Relaciones Familiares se habla de la disolubilidad del matrimonio, teniendo este cuerpo legal una clara explicación histórica, pues se trataba en aquel entonces de resaltar la contrariedad, es decir, el sentido contrario del criterio eclesiástico, que -

(24).-Flaminiol y Rivert.-Tratado práctico de Derecho Civil. Tomo III.-Edición de 1928.- Traducción Es efola del Dr. Mario Díaz Cruz. Pág. 58.

imperiosos en el Código Civil de 1884, y su utilidad, sino por el contrario su permanencia, el hecho mismo de que se trata de una unión para ayudarse a llevar el peso de la vida; por otra parte la finalidad de perpetuar la especie humana o sea la procreación de los seres unidos de protección y el hecho de que los contrayentes sean movidos por la más firme intención de vivir unidos toda la vida, ya que de lo contrario no se casarían.

La idealidad del matrimonio, la institución del casamiento tiene más de una utilidad, la primera es la asociación de los esposos, el hombre y la mujer se unen para ayudarse mutuamente y soportar la dureza de la vida; el matrimonio es una verdadera sociedad que debe crear entre los esposos deberes recíprocos. Ellos se asocian, pero éste no es el principal objeto, no es el interés personal de los esposos, lo que justifica el casamiento, su imperioso motivo se encuentra en los deberes comunes de padres hacia hijos; la unión prolongada no tiene otro fin que cumplir con estos deberes. Es la debilidad del hijo la que impone a la madre el protegerlo y al padre le impone la unión perpetua; sin esta necesidad, la humanidad se hubiera atendido al sistema de uniones libres temporales.

La producción de generaciones nuevas, y no hay que entender por ésto la procreación de hijos únicamente, sino su protección y educación, - tal es lo que considero la verdadera razón del matrimonio, y por ende a éste como el medio para preservar a la familia, si bien es verdad que el matrimonio no es otra cosa que la unión sexual -- del hombre y la mujer, llevado a la dignidad del contrato por la ley y de sacramento por la iglesia.

Pero esa permanencia, esa indisolubilidad del matrimonio se cae por tierra; ocurre que el matrimonio se disuelve y los esposos se desunen por grandes y graves motivos, y no obstante ello no quiere decir que la esencia del matrimonio se divirtió; se trata únicamente de situaciones de hecho que imitan la vida. Debemos inclinarnos por la definición que nos dice: "El matrimonio es la convención jurídica solemne específica constitutiva de una sociedad ética, entre varón y mujer, y naturalmente indisoluble, para formar una comunidad perfecta de su vida física intelectual y moral, complemento y constitución de la especie humana, constituyéndose mediante ella la familia-

legítima con los efectos que las leyes determina".

La idealidad del matrimonio y de la familia, dice D'Agurno, "No puede concebirse de otra manera, cuando se puede vagar por el terreno de la fantasía, que en vista de los fines de estas dos instituciones (compenetradas recíprocamente) tal y como vienen, manifestándose en el seno de las sociedades civilizadas, reforzar al individuo en la lucha por la existencia, complementar cada uno de los sexos con la cooperación del otro, satisfacer las necesidades sexuales de un modo ordenado y legal, proveer a la existencia, y el desarrollo de las generaciones futuras. He aquí los fines de la unión sexual y de la constitución de la familia";- basta que recordemos la Epístola de Don Melchor Ocampo.

Después de las exposiciones hechas hasta el momento; podemos decir que no queda lugar a dudas de que el matrimonio viene a constituir la base fundamental de la familia el problema vital para el logro de la estructura social, ofreciéndole dos aspectos dignos de tratarse, en primer término el relativo a los esposos, que a su vez tienen que es

tudiarse desde el punto Biológico y Espiritual. -- En lo biológico por razón natural es en muchas -- partes la atracción natural que existe de sexos -- en cuanto que se trate de una función Biológica, -- obra de la naturaleza y a la cual ningún ser que -- se considere íntegro puede renunciar sin escudarse y hacer uso de procedimientos artificiosos, o -- a ratiocinios equivocados.

El matrimonio que tiene como una de sus principales funciones la propagación de nuestros semejantes y el mejoramiento de los mismos, ya -- que todos los seres por naturaleza están sujetos a la ley de transmisión de la existencia por uniones recíprocas.

Debe tomarse en consideración, que los matrimonios--inclusive así lo previene nuestro derecho--, sean físicamente posibles si se quiere -- conservar la unión matrimonial; debe concurrir -- pues a la afinidad sexual desarrollada por una -- sendero rudente y normal.

El aspecto espiritual, ya desde el jurisconsulto Modestino, cuya autoridad es inconcusa, se proclama "MILITIAE SUNT CONDUCTIO MARIS ET

FEMINA E CONSORTIUM OMNIS VITAE, DIVINI ET HUMANI-
JURIS COMMUNICATIO".

Desde luego en esta definición ya era -
considerado inherente al matrimonio una absoluta-
y profunda compenetración espiritual y material,-
y desde aquella época se ha establecido que el ma-
trimonio es por antonomasia, comunión de vida pa-
ra soportarla; es decir, para hacerla más llevade-
ra unión espiritual, y para poder compartir los -
bienestares y los es. lendores que suele dar ésta,
aquellos cónyuges que han llegado a resolver el -
aspecto espiritual del matrimonio, han logrado en
gran parte asegurarse el éxito de la vida marital.

Ya que el hecho muy frecuente, desgra-
ciadamente, de contraer un matrimonio desacertado
es cosa muy seria relativamente a las consecuen-
cias inmediatas. De hecho esta forma de unión es-
tá rodeada de múltiples obstáculos y llega a exi-
gir a los cónyuges particular esfuerzo a fin de -
llegar a no disolver el vínculo marital mancillar
la pureza del matrimonio y la estabilidad del ho-
gar.

En segundo lugar tenemos el relativo a -

la familia, y si el aspecto enunciado es importante, con mayor razón lo es cuanto se refiere a la familia, que es considerada el eje de la sociedad. En efecto, descuidar a la familia, sería un error deplorable que sobraná con esta base que la sociedad tiene; por eso la unión que estrecha a los -- cónyuges, como creadora de una familia, es por naturaleza perpetua.

Es menester que la pureza a que se contrae el vínculo que estrecha a los cónyuges debe servir como estimulante para que ésta se contraiga con el más firme propósito de indisolubilidad para así poder el grupo familiar mismo tener confianza, seguridad y progreso. Es por eso que el matrimonio viene a ser la plenitud de penetración de efectos y esfuerzos, y desde luego viene a garantizar la duración y firmeza de la familia.

Deben los cónyuges por todos los medios de tratar a toda costa de llevar el mantenimiento del lazo matrimonial eternamente, es decir para toda la vida. que el nacimiento de los hijos hará que por razones de índole natural, vengán a unir más los lazos de las relaciones conyugales, pues-

nace en cada esposo el interés de educar y criar a sus hijos; la obligación del esposo de cuidar y proteger a la esposa hace que se establezca una sólida corriente que garantizará en mucho la estabilidad del vínculo matrimonial.

Ya el primer padre del género humano - había dictado en un principio la sentencia: "Esto ahora hueso de mis huesos, y carne de mi carne, por lo cual dejaré el hombre a su padre y a su madre y serán dos en una sola carne".

Luego entonces desde un principio, ha sido norma de la estabilidad del matrimonio; la sabiduría divina calculaba la trascendencia de éstas, su palabras en la sociedad que habría de venir.....

El cumplimiento del saber por parte de cada uno de los esposos y de los miembros de la agrupación familiar, garantiza la solidaridad -- mas íntima, la conducta más ejemplar y un intercambio entre todos los miembros de la familia; -- además, nadie podrá dudar de que las personas -- que llevan una vida compartida en ese ambiente ha

rán que resulten de su matrimonio, individuos íntegros espirituales y físicamente y en ello tiene interés el Estado.

Se ha establecido que el DIVORCIO es - el desmembramiento del hogar; el relajamiento de las relaciones conyugales, tendrá como consecuencia que se disgreguen sus elementos espirituales y materiales y por esa causa se hacen los matrimonios disolubles.

Es inconcusa, en el sentido general jurídico, la conciencia de que el matrimonio es un estado que se encuentra por encima de la voluntad de los cónyuges y desde luego un vínculo deletzable y sísmico, nos hace pensar en que la familia dispersada ha perdido toda cohesión y no es fácil que exista entre sus miembros la bastante solidaridad.

Se aludido al matrimonio, afirmando -- que tanto por su naturaleza misma cuanto porque es la célula de la familia y ésta integra la sociedad, debe ser estable y protegerse y fomentarse su indisolubilidad. Si bien es cierto existen

causas, motivos tan poderosos que justifican sin duda en ciertos casos la ruptura del vínculo y dan aptitud para contraer otro, no por esas causas o razones deja de ser deplorable y trascendental el recurso del divorcio.

Desde luego hay que hacer una distinción muy importante entre aquellas causas en las que interviene la culpa y las causas llamadas Sine-Culpa o de discrepancia objetiva.

Podemos decir que las culposas, son aquellas circunstancias, factores y momentos que tratándose del divorcio (o de la separación), deben tenerse en cuenta por el juzgador ante quien se presentan para que una vez estudiadas dicte su fallo; vemos brevemente cuáles son esas causas, no solo en nuestro Derecho positivo, sino en la Legislación Universal, si cabe decirlo.

El artículo 267 del Código Civil, señala como causas de divorcio: El adulterio de uno de los cónyuges debidamente probado, o sea la unión sexual de un cónyuge con tercera persona, común en todas las legislaciones. En un principio no era cu

nible el adulterio del hombre, sino sólo el de la mujer; y supone siempre, primero, la unión consumada de personas de diferentes sexos, no la simple tentativa o simples actos licenciosos; segundo, -- que una de ellas esté casada y tercero que haya voluntad culpable. De todas suertes, lo mismo el adulterio del hombre que el de la mujer, si bien el de este con mayores agravantes, desvirtúa los fines mismos del matrimonio y extraña gravísima culpa. -- ¿Podrá en efecto darse ofensa mayor? Se atenta -- contra el honor de un cónyuge y por ende contra la respetabilidad y dignidad del inocente y del hogar.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ha sostenido sobre el particular la siguiente tesis: "Adulterio susceptible de probarse mediante presunciones. -- Como los actos adulterinos se realizan clandestinamente, si para demostrarlos se exigiera únicamente la prueba directa, equivaldría a imponer al cónyuge ofendido una carga casi imposible de realizar, y es por esto que salvado el escollo insuperable de la prueba directa, se admite la prueba presuncional.

Directo 7226/60 Antonio Verde Barrón, 6

de Octubre de 1961 se concedió el amparo. Ponente
Ministro José López Lira. 3a. Sala Informe 1961.-
F6c. 20.

Pero es cierto también que existen tesis sostenidas por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA UNION, que frenan el uso abusivo del divorcio por adulterio cuando sustenta:

Adulterio.- Legislación de Sonora.- Para demostrar la consumación del divorcio, no es necesario comprobar la existencia de la gravidez de la cónyuge demandada, ni tampoco esa gravidez lo demuestra, y en cuanto a retratos y recados remitidos por la demanda a un tercero, no constituyen actos preparatorios que de manera necesaria tengan como consecuencia cometer el adulterio; -- pues muy bien pueden existir esos recados y retratos hablados con dedicatoria sin que necesariamente su sola existencia constituya una causa o acto preparatorio ineludible para perpetrar o consumar el adulterio.

Directo 5171/1956, Rodolfo Parra Rodríguez, resuelto el 21 de octubre de 1957, por mayo

ría de tres votos, contra los de los señores Ministros Castro Estrada y Ba. Sala.—Boletín 1957. Pág. 735.

El artículo 267 del Código Civil, en su fracción III nos dice: la propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.

La Corrupción, viene a ser el ejercicio de una profesión infamante. ¿quien dudará de la gravedad que encierra el hecho de que uno de los cónyuges, supóngase el marido, procusiera la corrupción del otro? La sola proposición sería motivo para que el matrimonio perdiera su carácter de honestidad y de pureza; el intento sólo, ya ni que hablar del hecho consumado de la corrupción, y más grave es el caso de encominar esta infamia a los hijos y a las hijas, impide mantener, una vez presentados estos hechos, la dignidad de MATRIMONIO.

Padeceer sífilis, tuberculosis o cualquier

ra otra enfermedad crónica o incurable que sea, -
sacazás contagiosa o hereditaria y la importancia-
incurable que sobrevenga después de celebrado el-
matrimonio.

Si como es bien sabido, cualquiera unión
extracónyugal es por sí misma grave falta, admít-
se que lo es mucho mayor cuando acarrea una enfer-
medad repugnante, que hace peligrar la salud del
otro conyuge y la de los hijos. El divorcio pedi-
do por esta causa tiene, aparte del elemento ofen-
sivo, el argumento eugénico, que debe presidir -
el MATRIMONIO con una finalidad de selección de -
mejoramiento de la especie humana. El contagio ve-
néreo es sancionado por las legislaciones moder-
nas con severidad.

El atentado contra la vida, los actos -
violentos que ponen en peligro la vida, la inte-
gridad personal, ya de uno de los cónyuges, ya de
la familia toda, por el otro consorte, es el expo-
nente de una peligrosa sevicia que comenzó por in-
jurias y malos tratos y en aumento llegó hasta la
brutalidad. Las leyes castigan severamente estos-
atentados, que ponen en peligro la unión del MA-
TRIMONIO.

Malos hábitos.- La existencia de embriaguez, o el uso consuetudinario de drogas enervantes, que casi siempre degeneran a la larga, en incorregible como mal ejemplo para los hijos; la toxicomanía, que mata, que reduce la personalidad a cero y que, como la embriaguez, deja en la progenitura honestas que la hacen viciosas, enfermedades degeneradas, que además de eso es incorregible generalmente; todas estas causas pueden formar y de hecho lo hacen, una conciencia adversa a la continuación del matrimonio.

He aquí las más socorridas causas de divorcio necesario culposo, que se consigna en nuestra legislación y en las más diversas leyes; por lo menos son las más justificables. Veamos ahora otro linaje de motivos que dan al traste con el MATRIMONIO, y que son las llamadas causas sine-culpa entre ellas a forma de ejemplo podemos señalar la aversión invencible (incompatibilidad de caracteres), la enfermedad mental incurable, contagiosa, hereditaria mental, la declaración de ausencia o presunción de muerte, y otras más.

En todas estas causas, es decir, en to--

das estas situaciones en que el divorcio se pide por alguna de estas causas, el juez o la persona a resolver, deberá examinar con verdadero es-
crúpulo, con verdadera minuciosidad y singulari-
zar, ver cada motivo concreto y entonces poner en
juego su arbitrio, otorgando el divorcio, no sin-
antes tratar de llegar a una avenencia conciente-
o simplemente decretar una separación temporal, -
imponiendo sanciones correspondientes en su caso.

El MATRIMONIO, hemos dicho ya, se consi-
dara como de naturaleza indisoluble pero lo expu-
esto anteriormente y la experiencia nos demuestra
que puede haber situaciones que hagan imposible -
la comunidad de vida, afectos e intereses que de-
ben existir entre los consortes y para evitar que
el mal se agrave con el escándalo, se debe recu-
rrir al divorcio como un mal necesario, no sin an-
tes señalar que el mal no está en el uso abusivo-
del divorcio, sino en el uso de él; además, en --
última instancia debemos considerar que el divor-
cio es una facultad y el problema se agravaría si
se impusiera como norma imperativa de conducta.

Por eso hay que combatir el uso abusivo

del divorcio y resenter la estabilidad del hogar y de la familia, que como ya hemos repetido ininidad de veces, es considerado por muchos como el elemento primario y fundamental de la sociedad, de la nación y por consiguiente del Estado.

Ahora pasaremos a estudiar la reglamentación de la familia en diferentes cuerpos legales que norman la vida social de nuestro pueblo; trataremos acerca de su reglamentación en la Constitución Mexicana, en el Código Civil Vigente, etc., - así como de la reglamentación normativa del matrimonio, como consecuencia necesaria para el estudio de la normatividad de la familia para que esta logre una mejor estructuración, un mejor desarrollo y una mejor finalidad.

CAPITULO III

LA PROTECCION DEL REGIMEN JURIDICO DE LA FAMILIA
EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

A.- La familia ante la Constitución Mexicana.

Se dice que el abuso de la fuerza tiende a evitarse por medio de las Constituciones y que siempre deben ser éstas la finalidad de un Estado al organizarse. El Estado debe autolimitar su esfera de acción para poder respetar primaria y fundamentalmente del hombre.

Ahora bien, la libertad es esencial a la personalidad y presupuesto necesario de la responsabilidad. Y no se diga que esta libertad - propia de todo acto voluntario-, por corresponder a nuestro fuero interno, nada tiene que ver con el derecho, que no necesita protección jurídica, en una palabra, que no existe el derecho de libertad. Porque si la acción es la manifestación externa de una determinación interior, de un acto el optar o preferir entre dos ó más posibilidades puede resultar influenciado por factores externos que se conjugan en el ambiente social en que se vive.

La impunidad para el crimen, la falta de estímulo para los que luchan y se esfuerzan por el bien común, la carencia de garantías y seguridad para toda obra generosa, la instalación de la vio-

lencia por quienes deberían velar por el orden y -- la paz sociales, la propaganda de ideas erróneas, -- crean un ambiente o crearían un ambiente social --- que comienza por enturbiar la claridad del juicio, -- que acaba luego con la firmeza de la voluntad y que finalmente conduce a los individuos a la aceptación de aquellas ideas que están de acuerdo con su actuación. En esta forma el hombre se anula por falta de un ambiente adecuado, se pierde totalmente su individualidad, su personalidad, se convierte en el hombre masa. Por esto todos y cada uno de los miembros de una sociedad o comunidad humana tiene derecho a exigir a sus gobernantes, representantes del Estado el establecimiento de un ambiente en el cual puedan plenamente realizar su personalidad.

Es por eso que todo Estado tiene el deber ineludible de asegurar a cada ciudadano un radio de acción, un círculo más o menos amplio dentro del -- actual pueda éste moverse libremente; el Estado que tolera el relajamiento de las costumbres falta a su deber más esencial. El Estado que fomenta o contribuye positivamente a producir un medio social contrario y hostil a la libertad individual, dificultán dolo y poniéndole trabas el desarrollo o plena rea-

lización de la persona humana, es un monstruoso criminal.

Y con esto no caemos en el escollo del -- liberalismo, porque para evitar ese error basta distinguir la libertad jurídica. Psicológicamente, ser libre es poder entrar en dos o más posibilidades, - independientemente de cualquier juicio de valor sobre los caminos que se ofrecen a la elección; es decir, podemos elegir sobre las posibilidades que se nos ofrecen en la vida. En cambio ser libre desde - el punto de vista jurídico, es poder hacer nuestra libertad dentro de los límites de la norma auténticamente jurídica, que no es mera expresión de la voluntad de los más fuertes sino consagración y realización de la justicia, de ese valor absoluto que impone ceceres por igual a gobernantes y a gobernados. La libertad jurídica implica una referencia al valor justicia e impone el deber a todo el mundo, incluyendo a los órganos del Estado de no obstaculizar a un individuo en el desarrollo de sus actividades en tanto que éstas se propongan un fin lícito. Yo tengo el derecho de consagrarme al trabajo que - más me agrada, que mejor responda a mi vocación y - nadie debe impedírmelo; pero si me dedico a un tra-

bajo ilícito, entonces no puedo invocar el derecho a la libertad jurídica desaparece y entramos a las fronteras del libertinaje.

No es ser libre el poder atacar impunemente a las instituciones más venerables, el poder hacer escarnio publicamente de la verdad, de la justicia y de la moral, el poder atentar contra la familia, contra la nación, contra la patria; la libertad jurídica es protección para hacer el bien, para operar rectamente, para combatir las aberraciones del espíritu, para fortalecer la comunidad de la familia, la unidad nacional.

Las anteriores consideraciones me sirven de introducción para tratar la situación de nuestra familia frente a la constitución mexicana.

Conocida es la historia de nuestras vicisitudes políticas, a partir de la independencia en el campo de las luchas intestinas, unas como simples revueltas, asonadas o cuartelazos, otras como revoluciones, que si al principio no aparecen claramente definidas, pronto adquieren su fisonomía distintiva y peculiar, bajo cuyas banderas y princi --

pios ha de torjarse nuestra estructura y vida constitucional; me refiero a los partidos políticos liberal y conservador.

Las dos tendencias ideológicas sobre -- "centralismo" y "federalismo" que animan nuestra -- gestación constitucional, dan vida y origen a estos dos partidos cuya actuación tiene una influencia -- tan directa que casi es casual en la historia de la constitucionalidad Mexicana.

El "centralismo" da origen al partido conservador, que defiende los privilegios del clero, -- los intereses de las clases altas del sistema de gobierno centralizado, como conservación y continua--ción de lo que dejó la colonia. En cambio el "fede--ralismo" engendra el partido liberal, popular o re--formista, porque pretende quebrantar el poder clerical frente al Estado, porque lucha contra las cla--ses ricas en favor de la igualdad y porque sostiene la libertad que sólo puede realizarse dentro del -- sistema federal.

No es objeto de mi estudio seguir el desa--rrollo histórico de la lucha de estos dos partidos;

sólo interesa para mi objeto decir que fué el partido liberal el que logró imponerse en el campo político, - haciendo plasmar sus principios en nuestras leyes y - es así como toma forma nuestra ley suprema.

En síntesis, toca al liberalismo secularizar - al matrimonio como consecuencia de la separación de - la iglesia y del Estado.

En los meses de julio y agosto de 1859, el - gobierno de Juárez promulgó en Veracruz las leyes de - Reforma que nacionalizaban los bienes eclesiásticos y - hacían del matrimonio un contrato puramente civil. - Estas leyes que en un principio fueron contrarias a - la constitución, por cuanto pretendieron reformarlas - sin intervención de los órganos competentes y sin su - misión a los trámites por ella prescritos, recibieron - la consagración constitucional en el setenta y tres - incorporándolas a la ley suprema. Posteriormente, al - tiempo que la revolución iniciada por Madero, sobre - los lineamientos de estas leyes se expidió la de 5 de - febrero de 1917 actualmente en vigor.

Desde entonces a la fecha la Constitución - ha sufrido numerosas reformas; algunas, detalles sin-

importancia; otras, para dar cabida a nuestras reivindicaciones populares y pocas para reorganizar la estructura de los poderes. Pero ni la Constitución - ni sus reformas como dice Señor Licenciado Felipe Tena Ramírez en su tratado de Derecho Constitucional, - han servido para dar al pueblo la paz orgánica dentro de la fórmula de la democracia de la Constitución postula.

Sin distraerme del tema, que es objeto de este trabajo y teniendo a la vista nuestra Constitución vigente, encontramos en el "TITULO SEPTIMO", bajo el rubro de "REVELACIONES GENERALES", el artículo 130 que textualmente expresa: "...ART. 130.- Corresponde a los poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las Leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mis

mas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las -- obligaciones que se contraen, sujetan al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las personas que con tal motivo establece la Ley.

La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupa-- ciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como -- personas que ejercen una profesión y estarán directa-- mente sujetos a las leyes que sobre la materia se dic-- ten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán fa-- cultades de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

"Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el Minis-- terio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los Ministros de los cultos nunca podrán en reunion -- pública o privada constituida en junta, ni en actos -- del culto o de propaganda religiosa hacer crítica de-- las leyes fundamentales del país, de las autoridades-- en particular o en general del gobierno; no tendrán -- voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con-- fines políticos.

Para dedicar, al culto nuevos locales abiertos al pú--

blico se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación oyendo previamente al gobierno del Estado. - Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las Leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal bajo pena de distitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados.

De todo permiso, para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del Gobernador, por conducto de la autoridad máxima del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensas o se determinará cualquier otro trámite que tenga -

por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que inirinja a esta disposición será personalmente responsable la disidencia o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte de la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibido la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrán ni recibir por ningún título, un ministro de asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por-

testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de las asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores disposiciones nunca serán vistos en jurado".

Sólo haré referencias al párrafo tercero, que consigna la secularización del matrimonio al estatuir que "es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las Personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y la validez que las mismas les atribuyen".

Los antecedentes de esta secularización ya los hemos dejado apuntados anteriormente y bajo el punto de vista que me guía en esta tesis, - costengo que su redacción, tal como aparece, cons

tituye el primer paso para desquiciar a la familia, porque dejó en libertad a las legislaciones secundarias para normar sus condiciones de validez, catalo gándolo como un contrato civil ordinario.

La familia es la fuerza indispensable para el robustecimiento de la nacionalidad y que, en consecuencia, debe ser protegida. Pero nuestra Constitución se desentiende de esta protección y deja - al matrimonio a merced del egoísmo rapaz e infecundo y ya veremos en el tratado en relación con el Código Civil, cómo el matrimonio es un Contrato Suigeneris, distinto de los demás con categoría especial que la Ley debe consignar.

Vamos ahora a estudiar el "Artículo Tercero Constitucional" que a mi manera de ver no se cumple y deja desprotegida a la familia en la obligación que tiene el Estado de proporcionarle educación para sus hijos..., de acuerdo con los tres principios, del laicismo, gratuidad y obligatoriedad que consigna este precepto legal. Porque, por un lado, la familia tiene el derecho de educar a sus hijos, lo cual de manera natural siempre se ha ejercido y cuya influencia es decisiva para lo que-

será el niño de adulto. Por otro lado vivimos la situación de que la institución Iglesia sigue teniendo injerencia en la educación a pesar del artículo 30, 40, 16, 31 frac. I y 123 frac. XII, párrafo 30.

Porqué del contubernio, la iglesia no tiene derecho de educar, ¡Porque no permite la libre discusión de ideas!, sus verdades son verdades reveladas de antemano; son dogmáticas, heterónomas, impositivas; que no pueden ser sometidas al tamiz de la ciencia.

La escuela del Estado busca la verdad científica, comprobable y demostrable a la luz de la razón, acepta que no hay verdad absoluta mientras un conocimiento no se supere, seguirá imperando el vigente; esto lo hacen los hombres con el escudimiento de su inteligencia a través o gracias a su criterio crítico en base a la ¡Educación!.

El artículo tercero en su título original de la Constitución de 1917, decía textualmente:

"...Art. 30.- La enseñanza es libre pero será laica la que se dé en los establecimientos oii-

ciales de educación lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparten en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia -- oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente enseñanza primaria..."

Este precepto así redactado representaba al laicismo preconizado por el liberalismo, con el fin de reafirmar la separación total de la iglesia y el Estado.

Artículo contradictorio dicen algunos, - "porque por una parte consagra el principio de libertad de enseñanza, pero enseguida matarla intentando a todas luces que deberá ser laico aquella - que sea impartida en todos los establecimientos -- oficiales, al igual que la enseñanza elemental y superior que se imparta en establecimientos parti-

culares". ¡Oh la libertad; de que se pueda estudiar en escuelas públicas o privadas, pero no más. Porque se pensaba en escuelas particulares de ciudadanos libres, no de legos, no de beatos, no sucursales religiosas

Pero tocaba la Revolución hecha gobierno presentar el último golpe y definitivo a la libertad de enseñanza que soñaban los "religiosos", con la reforma al artículo tercero; del 13 de Diciembre de 1934.

El artículo tercero; de 1934 decía textualmente: "La educación que imparte el Estado será socialista y además excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en formas que permitan crear en la juventud - un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado - Federación, Estados y - Municipios impartirán educación primaria, secundaria y normal. Podrá concederse autorización a los particulares que desean impartir educación en ----

cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I.- Las actividades y enseñanza de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tenga suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, las asociaciones y sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no interverán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II.- La formulación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III.- No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso la autorización expresa del poder público.

IV.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo las autorizaciones concedidas; contra la revocación no podrá proceder recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación -- de cualquier tiempo, el reconocimiento de validez -- oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todas aquellas que la infringan".

Actualmente el Artículo 30. Inciso II, establece;

".....II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados, pero, los que

concieme a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos, deberán obtener, previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada sin que contra tales resoluciones proceda a juicio o recurso alguno; ...".

En sus párrafos IV, V, VI y VII dice:

"....Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva y predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

VI.- La educación primaria será obligatoria.

VII.- Toda la educación que el Estado impartirá será gratuita...

Como ustedes podrán darse cuenta, no existe ninguna razón que justifique la proliferación en México de escuelas confesionales convertidas en empresas lucrativas y cuyo funcionamiento esté al margen de la Carta Magna.

¿Qué destino es el del pueblo mexicano, - el de las clases mayoristas que para siempre esté - abandonado a pesar de sus leyes bien elaboradas para cada derecho u obligación que se le impone?.

¿Porqué siquiera en este aspecto, el de la educación, no se le permite al "pueblo" el recibir el pan espiritual que su reivindicación reclama?.

Si nuestra Constitución es producto de la revolución mexicana, ésta la hizo esa clase, la desposeída desde entonces. Si la bandera de la educación y la restitución de sus tierras de manos de los hacendados fué la mística con que arrendaron sus vidas los antepasados, ¿porqué a ellos no se les brinda esa esmerada educación?, ¿porqué se pisotea-

el artículo tercero por las clases privilegiadas y la inspectora de las pasiones, que aleja el desarrollo de México porque impide el desarrollo intelectual de la gran mayoría de los mexicanos?. Recalcamos que el núcleo de la sociedad es la familia, con la familia el Estado tiene la obligación de proporcionarle esa educación científica que le permita también su desarrollo integral; y en respuesta esta cuando se esté preparado se le desenvuelva a la sociedad siquiera un ápice que le debemos por su recuperación de seguir sosteniendo y permitiendo la educación pública y la privada, pero de acuerdo con la Ley que hicieron los mexicanos que buscaban el porvenir de todos y no de unos cuantos.

El artículo 40. establece.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. -- Aquí podemos observar que ni en la vida civil práctica no se cumple, sigue existiendo la idea del machismo en que el hombre es el que ordena, manda -- tenga o no la razón para resolver los problemas -- inherentes al hogar; la mujer queda en segundo plano y algunas veces no puede, ni tener derecho a -- opinar; de ahí que se presenten desavenencias con

yugales, y probable desintegración familiar.

Artículo 10 Constitucional contempla.- Nadie puede ser molestada en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juzgados del Distrito nos dan la razón, miles y miles de amparos indirectos son promovidos porque las autoridades violaron las garantías de seguridad de la persona y la familia.

Artículo 31. Fracc. I.- Estipula que son obligaciones de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15 años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado. Las autoridades educativas no cumplen con este precepto sino vemos las estadísticas tenemos en México más de 13 millones de analfabetas que vienen a redondear una marca de ignorancia, miseria en que vive la mayoría de la familia mexicana.

B.- La familia ante el Código Civil vigente del Distrito Federal.

Si examináremos aunque fuese brevemente nuestra ley Civil en lo que se refiere a la familia, encontraremos también la negación de las cualidades esenciales de la familia que hemos venido tratando, porque tiene tales grietas de incoherencias que sólo pudieron ser causados por una posición equilibrada que consiste en filtrar al mismo tiempo con los residuos de ideas conservadoras --- acerca de la familia y los preludios de las teorías muy a la moda, cuyos resultados serán el desintegrarla; y que sin pretender que el Código Civil dé lecciones de moral, sí podemos decir que carece del requisito de regular la institución familiar en tal forma que esté en aptitud de cumplir con la misión fundamental que tiene, exigencia a la cual debe subordinarse toda acción del hombre y que debe ser protegida por una ley en la que el mismo hombre se vea tratado como tal, no deshumanizado y contrahecho.

Una Ley Civil que regule la familia debe ser inspirada por una idea central que, al desarro

llarse lógicamente, tengo por obsesión servirla, y me fundo en que las leyes no deben ser la expresión de las elucubraciones de los ideólogos que perciben su mito y desdennan la realidad, sino un sistema de ideas fundadas sobre la realidad del hombre y subordinadas en todo a facilitarle y promover en consecución de su fin, lo que los hombres no sólo son sujetos de exigencias sexuales.

De aquí que el error fundamental de nuestra ley civil, según mi opinión, es olvidarse de que toda ley debe ser un ordenamiento de la razón encaminada al bien común. En gran parte, nuestras leyes son los dictados de los sentimientos, que por muy apreciables que sean algunos, y estén enderezados a un bien particular y discutible, se pierden de vista que la parte más excelente del hombre es su razón que debe ser el timón de todas las acciones humanas.

Fues bien, nuestra ley vulnera la integridad de la familia, rompe su unidad y abroga su indisolubilidad.

Consecuentemente el Código Civil del --

Distrito Federal, con lo dispuesto por el artículo 130 Constitucional, catalogó al matrimonio como un contrato civil, al parecer común en todos, desconociendo su calidad de contrato especial Sui-Génesis, que por las exigencias de su propia naturaleza, requiere que se le distinga claramente.

El matrimonio, fuente de la familia, no versa sobre cosas o servicios del hombre, sino sobre su persona, no sólo mira al bien de los desposados, sino al de los hijos y el de la sociedad; - los contratos son temporales ó limitados a determinados objetos, el matrimonio en cambio es perpetuo a las sustancias; en los contratos civiles es transferible al derecho real o personal de las partes, - en el matrimonio en ningún caso.

Sus características naturales de indisolubilidad y de unidad deben prevalecer sobre los caprichos y veleidades humanas; aquí el principio de que "la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos" no tiene aplicación completa pues si está en la voluntad de los esposos celebrarlo, no debe quedar sujeto a arbitrio de ellos - su ruptura ni su disolubilidad, pues si al este--

blecer el régimen de la propiedad privada, el Estado se reserva el derecho de imponer y de hecho impone las modalidades que exige el interés público-- por qué no ha de poder hacerlo cuando es obligación mantener las modalidades propias del matrimonio--- que corresponden a su naturaleza; porque el interés público así lo exige, interés público que viene a ser el bien común que el Estado está obligado a mantener.

El título V del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, del libro primero, contiene las disposiciones relativas al matrimonio, desde su preparación, con el Capítulo I (LOS ESPONSALES) hasta el Capítulo X (EL DIVORCIO), consignados a lo largo de este título "Los requisitos para contraerlo (Capítulo II) Los derechos y obligaciones que nacen con su celebración (Capítulo III); sus consecuencias en relación con los bienes (Capítulo IV); previendo su constitución bajo el régimen de sociedad conyugal (Capítulo V), o de separación de bienes. (Capítulo VI). En los capítulos siguientes se dedica a las donaciones antenuciales y entre concortes (Capítulos VII y VIII), y en el (Capítulo IX), establece las bases para declarar los matrimonios nulos o ilícitos.

Sobre el texto de las disposiciones relativas voy a exponer los puntos de vista que según mi opinión desvirtúan las funciones características del matrimonio y las que establecen preceptos contrarios a sus Leyes materiales.

Desde luego parece que se introduce en nuestra ley civil un elemento en la preparación de los matrimonios, que desvirtúa su alta calidad al establecer en favor de la prometida una indemnización a título de reparación moral cuando el prometido falte sin causa grave a su compromiso. En efecto el artículo 143 estatuye:

"... Art. 143.- El que sin causa grave a juicio del Juez rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso una indemnización a título de reparación moral cuando, por la duración del noviazgo la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el Juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente"...

A mi parecer es absolutamente desproporcionado este artículo; además desvirtúa la esencia misma del matrimonio, ya que en este precepto se está obligando a los prometidos a celebrar un matrimonio que el día de mañana fracasará, ya que se celebraría sin amor sin el deseo de que ese matrimonio perdure.

Lo mismo sucede con el Artículo 149 que nos habla del consentimiento de los padres y en su caso de los abuelos para contraer matrimonio. También considero que este artículo debe ser suprimido, o modificado en su texto, ya que no va acorde con la realidad de nuestra época, pues frecuentemente se realiza el matrimonio joven sin el consentimiento de los padres o abuelos.

A mi parecer opino, que la suplencia del Juez, a falta de los parientes o tutores según lo estatuye el artículo 150 cuando dice que el Juez suplirá el consentimiento de éstos, deberá modificarse en el sentido de concurrir antes a una sociedad de padres de familia, perfectamente bien formada y reconocida por el Estado, consciente de los problemas que rodean a las familias de nuestro medio que se desenvuelva y que a todas luces debería fundarse en cada lugar, vistiéndola de una personalidad especial, a fin de que conociera de esta suplencia prevista por la Ley, ya que ellos, los padres en general, estarían en mejores condiciones de opinar sobre el asunto teniendo ellos en cuenta el beneficio de los interesados y el de la sociedad y así proteger más tarde la formación y el desarrollo familiar.

Igual recurso, ya fuera como simple trámite o como conciliatorio, aconsejaría para resolver - las desavenencias conyugales antes de llegar a los tribunales, mediante la creación de este consejo o - sociedad de padres de familia, o bien un organismo - parecido o semejante, pues nadie mejor que ellos com- - prenden la propia situación y tienen la experiencia - y tino para resolverlos. Estas desavenencias com - prenderían desde luego los problemas relacionados - con los hijos. Desde luego que esta sociedad de pa - dres de familia, necesitarían estar debidamente for - mada y vigilada a mi parecer por la mano del gobier - no y con personalidad propia.

Los aforismos antiguos que admitían igual - cignidad, pero no igual autoridad entre los esposos, y que reputaban a la mujer tan señora de la casa me - parecen a un permanentes. Y no es que la mujer tenga una inferioridad, pues soy el primero en reconocer - su reinado en el hogar, sino que debe conservar la - situación que le impone su naturaleza. En consecuen - cia o,ino que debe modificarse el artículo 167 al -- igual que los anteriores citados (El artículo 167 -- preceptúa que: "...El marido y la mujer tendrán en - el hogar autoridad y consideraciones iguales..."),-

reintegrando la autoridad directiva al marido, pero sobre la base de protección y respeto para la mujer, como su esposa:

Bien que la ley establezca como "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente". Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable sobre el número y espaciamiento de sus hijos. (Artículo 162).

Pero vamos a tratar ahora lo que a mi juicio constituye fundamentalmente la desintegración de la familia: "EL DIVORCIO".

Para eso tenemos que hacer mención de los artículos 266 y 267 de nuestro Código Civil, los cuales vamos a transcribir a la letra para ver una misión más amplia del daño que causa el divorcio.

El Artículo 266 estatuye: "...El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro..."

Como se desprende de este precepto, a simple vista se nota la función que el divorcio tiene-

de ser destructor del matrimonio y por ende de la familia, ya que deja en actitud a los cónyuges de poder disolver el vínculo matrimonial para poder celebrar otro si así lo desearan.

El Artículo 207 establece: "... Son causas de divorcio:..." y hace una enumeración de dieciocho causales.

Desde luego no tengo empacho en manifestar consecuentemente con mi convicción, de que es inadmisibile el divorcio perfecto o vincular, porque a parte de que el matrimonio debe estar sobre las leyes humanas, quebranta el fin primario y esencial del matrimonio, que es la procreación y educación conveniente de la prole, además de las consecuencias funestas que ocasiona respecto del mutuo amor que los cónyuges deben profesarse, convirtiéndolo en utilitario, egoísta y versátil; pues en la hipótesis del divorcio perfecto, no sería raro que los cónyuges estuviesen en busca de un partido mejor que se les ofrezca: además, la posibilidad del divorcio va contra las exigencias que la equidad que establece la igualdad entre los esposos, pues la mujer una vez perdida su juven --

tud y primeros atractivos, no podrá por lo regular contraer nuevas nupcias, en cambio el hombre fácilmente hallará (esta es la regla general) con quien casarse de nuevo.

Pero nuestra ley civil, desentendiéndose de los principios naturales que informan la indisolubilidad del matrimonio, admite el divorcio perfecto o vincular, en aras de socializar el derecho.

Se dice en la exposición de motivos del Código Civil, que el pensamiento capital que mueve el proyecto es "Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso del individualismo que impera en el Código Civil de 1884. Pero más adelante expresa la comisión redactora que todas las reformas que se hicieron a ese ordenamiento, estuvieron inspiradas en la idea capital de socializar, pero cuanto fuese posible, el Derecho Civil, preparando el camino para que se convirtiera en un derecho Privado Social.

Desde luego no voy a salir en defensa de un individualismo pernicioso, causante de todos nuestros males, pero tampoco he de defender esa --

tendencia socializante desmesurada, que quiere sacrificar la dignidad y las libertades concretas de la persona humana al verse monstruosamente decorados de una comunidad que se sitúa en la cumbre de los valores humanos y por un criterio estrecho y malévolo se ha planteado el problema de esa tendencia, -- sin pensar que la solución radica, como en muchas cosas, en la integridad, en la justa realización -- del bien común.

Con toda justicia la ley protege a la persona desde que es concebida, pero esta protección -- debe estar sostenida y continuada respetando sus derechos esenciales en todos los actos de la vida, -- teniendo en cuenta que es miembro de una familia y que está generalmente destinada a formar otra.

Es laudatorio el homenaje que la comisión redactora rinde al matrimonio "Como la forma moral y legal de constituir una familia" reconociendo, -- además que haya interés legal en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero es lamentable -- que estos reconocimientos no hayan recibido vida -- perdurable en la Ley, pues no porque la sociedad -- esté interesada, según ellos en que los hogares no

sean focos constantes de disgusto, se va a justificar el divorcio de efecto facilitándolo tan escandalosamente en el divorcio voluntario; ya que la solución de tal interés social, hubiera estado en el divorcio imperfecto, la misma ley prevee y dispone este recurso, como se desprende de los artículos 268 y 277, entre otros.

"...ART. 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causas que no haya sido justificado o que haya resultado insuficientes, el demandado tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino tres meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos tres meses, los cónyuges no están obligados a vivir juntos..."

"...ART. 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá sin embargo solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el Juez,

con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes -- las demás obligaciones creadas por el matrimonio"...

A todas luces se ve que lo que aquí trata la Ley es de proteger a los cónyuges sin ponerse a ver que estos artículos desquician por completo el verdadero valor de la organización familiar.

No voy a negar que hay situaciones dolorosas como algunas de las que pinta la Ley pero -- pienso que la unidad de la familia ó sus restos -- después de una tragedia son algo tan valioso para el hombre y la sociedad, como para el primero son la honradez y el honor, sin los cuales carece de sentido la vida porque el honor es patrimonio del alma.

Así como se hacen esfuerzos sobrehumanos para conservar ese honor, creo que el hombre debe superarse hasta el heroísmo para conservar esa unidad de la familia.

Sobre todos los argumentos que se pueden esgrimir en contra de las razones filosóficas y --

Seudo-Filosóficos que se han dado para justificar el divorcio, está la elocuencia lacerante de los necios que hablan en contra de esa degradación del matrimonio. Una muchedumbre de varones, con sus respetables excepciones, que pretendiendo dignificar su vida, la complican más imponiendo obligaciones que lo llevan a la ruina económica en muchos casos y jugando con una felicidad de la que no hay "refacciones" en el mercado. Vidas que pudieran ser útiles para la patria se desquician y muchas veces acaban en la planta de un anfiteatro.

Por otra parte, vemos una turba de hijos-descentrados radicalmente, porque les hizo falta la conjunción de la autoridad del padre y el cariño de la madre. Que raro puede parecernos el día de mañana esos hijos víctimas de la división de la familia, imiten el ejemplo, con las facilidades que les dé la ley, acumulando división, sobre división ejemplo por ejemplo, inmoralidad sobre inmoralidad en el curso de las generaciones y rompiendo en su propio perjuicio el hijo maravilloso de esa solidaridad que todo lo domina.

Pero acaso el aspecto más lastimero lo presente esa infinidad de divorciadas, salvo sus -

honrosas excepciones, que descienden como rayo del penáculo de su majestad seno del hogar, al vértice de la perdición. Si se consultara las estadísticas, es casi seguro que encontraríamos a muchas divorciadas en las listas de sanidad, o en las listas negras de tratos de blancas o en aquellos casos en que dedican su vida al amor como simple aventura.

¿Y no es ésto desquiciamiento social, ruina para un pueblo, que sus leyes facilitan la corrupción de una institución en que se fundamentan todas las sociedades humanas?

Entre las causas de divorcio que consigna la Ley hay algunas, las relativas a enfermedades in voluntarias, que me parecen a cierto punto inhumanas porque si es cierto que el instinto de conservación ordena precaverse, también es cierto que los más elementales deberes humanos y la famosa ayuda mutua de que habla el código, exigen no abandonar a su suerte precisamente al que cría el compañero de vida.

Divorcio por mutuo consentimiento.

Creo que el divorcio por mutuo consenti-

miento debe estudiarse en forma especial a las de más causas de divorcio; su base está en el principio de libertad consagrado en la gran mayoría de los textos legales de la tierra: Cada hombre tiene el derecho de desplazar su actividad dentro de la órbita que le permite el derecho; sólo que, -- tratándose del divorcio, no es concebible que se realice sin causa alguna (adulterio, sevicias, aversión, etc., aún sin justificación alguna), -- que podrá ser más o menos graves, pero una causa de todos modos, determinante de la medida que se pretende, y cuya causa oculta con la apariencia del mutuo disenso, yo sería el más ferviente partidario de abolir el divorcio por mutuo consentimiento, esta "apariencia", es benéfica y necesaria cuando con ello se evita el escándalo, creo -- que por esta razón lo han admitido casi todas las leyes y los diversos ordenamientos del mundo.

Bien es cierto que el mutuo disenso es la causa más socorrida y pavorosa para la desintegración de la familia, pues no es sino una oportunidad siempre abierta para nuestros tomadizos insidiosos, disfrazada con la frase insincera muy de moda y además profundamente egoísta, de que toda-

persona tiene derecho a rehacer su vida sin impor-
tarle para nada los intereses de la comunidad de-
que tanto se pregona y ya no digamos esto sino --
qué lo hacen sin importarles la vida de los hijos
y los intereses de aquellos mismos.

Pero admitir la existencia del divorcio
por mutuo consentimiento, en términos generales, -
a nadie escapa que es fuente de abusos, según se-
tratará de demostrar más adelante, razón por la-
cual nuestros Códigos Civiles, tanto el de 1884 --
como el de 1928, lo han rodeado de un procedimien-
to especial pero que no satisface: obligar a la -
celebración de las juntas periódicas, en las cua-
les el Juez debe tratar de avenir a los cónyuges -
con verdadero celo de interés social, pues bien -
pudiera tratarse de motivos leves y transitorios -
de discrepancia pero fáciles de remediar con el -
sólo transcurso del tiempo, que traería la tran-
quilidad del espíritu la serenidad suficiente pa-
ra meditar en las consecuencias del divorcio pa-
ra los mismos que lo pretenden realizar y para --
que recuerden que el matrimonio impone deberes --
sociales, ayude mutua para llevar el peso de la -
vida; que el matrimonio también es sacrificio y -
no sólo satisfacciones.

Nuestra Ley consigna dos casos distintos de divorcio por mutuo consentimiento 1o.- El caso de que el matrimonio tenga descendencia, sujeto a un procedimiento judicial en que se celebran -- varias juntas de avenencia y 2o.- El caso del Artículo 272 de nuestro Código Civil, parte de la idea en que no haya descendencia y en el cual se rompe el vínculo administrativamente por el oficial del Registro Civil.

Es menester hacer mención del Artículo 272 que se encuentra redactado en la siguiente -- forma:

"ART. 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

"El oficial del Registro Civil, previa-

identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud del divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

"El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos -- sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

"Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de -- este artículo pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos -- Civiles."

El solo enunciado de este precepto nos sugiere que se confunde el divorcio con el amor-

libre. Se han argumentado razones de índole religioso, ético y social para justificar el divorcio pero no hemos podido encontrar ninguna razón que sirva para respaldar este artículo; desde luego podría pensarse que se buscó la economía procesal, pero la rapidez procesal no compensa ni justifica por sí sola, el vicio que se supone lanzar al matrimonio y por ende a la familia al torbellino de las pasiones, de los caprichos y del desinterés del juzgador. Es mi sentir, por el contrario, que el divorcio debe dificultarse cuando menos en razón de tiempo, asuntos de menor importancia social que el divorcio, como los hipotecarios, se someten a un procedimiento largo y no obstante a nadie se le ha ocurrido hasta hoy que se resuelva administrativamente, en una sola audiencia y por un lego en la ciencia del derecho.

¿Será que no habiendo hijos, porque sobre tal base se consigna el artículo 272, no hay interés en la existencia del matrimonio?. En primer lugar el matrimonio no es un contrato común, si así lo queremos considerar, como la compra-venta que puede quedar deshecha por acto entre particulares; desde luego que el matrimonio lleva pri-

mercialmente en sí el interés no sólo por los hijos presentes, sino que el Estado tiene también interés por los hijos que vendrán.

No entiendo cómo puede aceptarse que un Juez del Registro Civil, ignorante en muchos casos fundamentalmente del derecho y de lo que es el matrimonio como institución, familia e interés público, sancione como ya dijimos, con su autoridad, el acuerdo de los consortes para divorciarse sin que se sujete a ningún procedimiento y sin dejar oportunidad de que pueda reñegarse el matrimonio.

El Estado debe poner trabas al divorcio, no hacer de él un incitante. Francia redefinió en 1792 el divorcio de un procedimiento costoso y largo y así suelen hacer los países que establecen la institución, porque cuando se facilita el divorcio de él se abusa frecuentemente. El divorcio debe estar sujeto a un procedimiento no prohibitivo, no degenerado, pero sí formalista, meditado y consciente. La voluntad de los cónyuges deberá ser examinada por un Juez competente, sobre todo humano, y así mediante un procedimien

to no imposible, pero sí sujeto a la intervención del raciocinio, de la prudencia, que hagan a los cónyuges meditar sobre las ventajas o desventajas presentes y futuras que traería como consecuencia la disolución del matrimonio, dicte el Juez, no sin antes tratar de que no se rompa este vínculo matrimonial.

Un Estado que tiene particular interés en aumentar su población por medio de la familia legítima, debe buscar que el matrimonio sea duradero, sólido y responsable.

Y mientras en México se siga teniendo - el concepto social de que el matrimonio es un Estado superior a la voluntad de los particulares; - mientras el matrimonio sea el origen y el fundamento de nuestra sociedad; mientras sea un acto trascendental y solemnísimo; mientras se contraiga como un acto por su esencia indisoluble y para toda la vida, el derecho tiene que buscar una fórmula necesaria para que el matrimonio sea estable y para dificultar la presencia de los divorcios.

El divorcio abre pues una grieta peligro

síntima en la unidad de la familia y debe, sin desaparecer de nuestra Ley, limitándose al máximo, con las salvedades que señalamos en el capítulo anterior, procurando que la situación jurídica y moral del grupo familiar persista. Sobre todo debe desaparecer del Código Civil que nos rige, el divorcio, ya que es más fácil romper el vínculo familiar que crearlo. Este artículo es disolvente del orden público.

Aquí terminó mi estudio breve de la familia en relación con el Código Civil Vigente en el Distrito Federal, estudio que es desde luego imperfecto e incompleto; solamente he querido hacer resaltar puntos y características de esa institución modeladora del alma nacional.

Ahora sólo me resta hacer algunas consideraciones breves sobre lo que significa la anarquía de las leyes existentes en la República sobre la familia y el matrimonio.

C.- Las leyes civiles de los Estados de la Federación.

Aunque la tendencia general de los Estados de la República Mexicana es de adoptar la vigencia del Código Civil del Distrito Federal, -- constitucionalmente son libres dichos Estados para legislar en materia civil, fuera de los casos de competencia federal en que debe aplicarse el Código del Distrito.

No vamos a discutir la conveniencia o -- la inconveniencia del federalismo en nuestro medio y si este sea puramente artificial. Lo que para el tema de este trabajo corresponde esentarse es que resulta perjudicial para la conservación de -- la familia como base social, dejar a los Estados en libertad para que legislen sobre matrimonios.

En el Código Civil de 1940, del Estado de Tamaulipas establecía:

"....ART. 70.- Para los efectos de la -- Ley considerará matrimonio, la unión -- convivencia y trato sexual de un sólo -- hombre con una sola mujer..."

Agrega después el citado ordenamiento -- legal:

"...Las relaciones sexuales que ocurran fuera del matrimonio sólo producirán los efectos que determine la ley, se considerará ilícita toda relación sexual con menores de quince años cualquiera que sea su sexo, con los enajenados mentales, -- con los ascendientes, descendientes y -- hermanos, o con los ascendientes y descendientes por afinidad. También será -- considerado como ilícita toda relación sexual efectuada por quienes encuentren unidos en matrimonio con persona distinta a su cónyuge..." (ART. 72)

Como se desprende de tales disposiciones --, no se estatuyen más elementos constitutivos -- del matrimonio que el ayuntamiento puramente animal, en su función biológica, sujetando la existencia del matrimonio a la unión y trato sexual del -- hombre con la mujer.

Por otro lado, vemos cómo algunos Estados, acoplándose a las corrientes modernistas, luchan con la destrucción de la familia mediante el divorcio, estableciendo legislaciones para acce-

rar y obtener al "valor" las disoluciones matrimoniales mediante divorcios puramente comerciales, - en los que la dignidad humana es pisoteada y las autoridades se convierten en meros bufones y mercaderes de esta institución.

Hoy con la reforma del Código Civil de - 1961 del Estado de Tamaulipas en materia de relaciones familiares quedó sin efecto la disposición acerca del matrimonio y se reguló éste de acuerdo con los principios del Derecho Occidental. El matrimonio monógamo, la propiedad privada, la sucesión hereditaria y la libre contratación, columnas del Derecho Civil.

En el Estado de Tamaulipas como en el de Tlaxcala, en su legislación no incluye el divorcio administrativo, admitiendo la forma de divorcio voluntario y contenciosos con algunas variaciones a la reglamentación que hace el Código Civil del Distrito Federal.

El Código Civil de Chihuahua no reglamenta la materia del divorcio en ninguna de sus formas, sino de ello se ocupa la "Ley del Divorcio" -- de. Estado.

La "Ley del Divorcio" hace mención de que este puede ser por mutuo consentimiento, procediendo a solicitud de ambos cónyuges, o bien el contencioso que procede a solicitud de uno de ellos.

La "Ley del Divorcio" del Estado de Chihuahua, tras de señalar como causa de divorcio entre otras la sutil e inconsistente de "incompatibilidad de caracteres" (que otras legislaciones también aceptan), consigna dos preceptos que revelan la nula importancia que le concierne al matrimonio como base social; el artículo 4o. dice: "... Los cónyuges cuyo divorcio haya sido concedido pueden unirse en nuevo matrimonio por mutuo consentimiento, mediante declaración judicial que se hace de plano por el Juez, revia ratificación de la respectiva solicitud..." Como si se tratará de una mercancía que se compra y se vende a solicitud de los consumidores.

El artículo 10 señala: "...El divorcio --restituye a la mujer su nombre de soltera..."

En este caso podemos preguntarnos, a título de crítica, que situación tendrán los hijos en -

el matrimonio que se disuelve en esas condiciones?
¿Conservan los afillidos del padre y de la madre o
únicamente los de la persona con los que ellos si-
guieran viviendo?

El divorcio voluntario se encuentra regu-
lado en el artículo 26 de la citada ley.

En la legislación del Estado de Chihuahua no está reglamentado el divorcio administrativo pero no deja de entreverse que la facilidad de trámite de divorcio voluntario viene también a resquebrajar la labor del matrimonio, principal medio para perpetuar la formación de la familia; es más, en el Estado de Chihuahua se permite la representación de los cónyuges en la ratificación de la demanda y únicamente en el caso de que haya hijos se requiere la presencia del Ministerio Público y una vez que haya sido ejecutorizado el divorcio, el hombre podrá volver a contraer matrimonio, no así la mujer que tendrá que esperar a que transcurran diez meses cuando menos para que pueda volver a contraer matrimonio.

El Estado de Aguascalientes admite el --

divorcio en la vía administrativa y lo hace en la misma forma que lo establece el Código del Distrito Federal.

"Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos nacidos o concebidos y de común acuerdo hubiesen liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil de la capital del Estado; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son mayores de edad y casados y manifestarán de una manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

"El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días; si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil les declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio anterior.

"El divorcio así obtenido no surtirá --

efectos legales si se con rueba que los cónyuges — tienen hijos, nacidos o concebidos; son menores de edad o no han liquidado su sociedad conyugal y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca — el Código de la materia.

"Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo pueden divorciarse por mutuo consentimiento, concurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles". (Art. 294).

El articulado de la legislación de Aguascalientes fué tomado literalmente del Código del — Distrito Federal, con ciertas modalidades, como es la protección al hijo concebido y al que hace mención en el primer párrafo.

El Estado de México y el Estado de Guerrero admiten en su legislación sobre la materia, tanto el divorcio administrativo como en sus formas voluntario y contencioso, con los mismos requisitos y con las mismas lagunas e imperfecciones del Código del Distrito Federal.

Al igual que las anteriores legislaciones, los estados de Yucatán y Nuevo León establecen en sus legislaciones las mismas condiciones que para el efecto señala el Código Civil del -- Distrito Federal.

El Código Civil para el Estado libre y Soberano de Jalisco, al igual que la legislación de Aguascalientes, tomó como modelo el Código Civil para el Distrito Federal, pero con las modalidades que aquel establece y así en su artículo -- 326 admite el divorcio administrativo, pero para que proceda se requiere la no existencia de los -- hijos nacidos ni concebidos; que los cónyuges --- sean mayores de edad; que hayan liquidado la sociedad conyugal si por ese régimen se casaron; -- además deberán acompañar a la demanda un certificado médico que comprueba que la esposa no esté -- embarazada y contrario al Código del Distrito Federal que establece quince días para presentarse -- a ratificar la solicitud, el Código Civil de Jalisco señala un plazo mayor.

El Código Civil de Tabasco en su artículo 345, designan textualmente la definición y requisitos del divorcio administrativo, que hace el

Código del Distrito Federal, así como el voluntario y el contencioso.

El Código Civil de Michoacán, en su artículo 230, establece el divorcio administrativo y el divorcio voluntario pero con algunas variantes al Código del Distrito Federal que le sirvió de molde.

En esta legislación se omite el requisito de la disolución de la sociedad conyugal; además la existencia de los hijos no es obstáculo, siempre que estos sean mayores de edad ya que cuando existen hijos menores, la responsabilidad del Estado es más estricta y en estos casos opta por el ejercicio del divorcio voluntario.

En el Estado de Morelos no se establece el divorcio administrativo, apoyándose únicamente en el divorcio voluntario que difiere del divorcio voluntario presentado en el ordenamiento civil del Distrito Federal.

En el Estado de Morelos es requisito indispensable acompañar a la solicitud de divorcio un comprobante en donde se establezca la garantía que se -

va a otorgar a los hijos (aptitud asumida en la práctica por la mayoría de los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), asimismo deberá precisarse el acuerdo sobre los bienes; sólo se llevará a cabo una sola junta de avenencia en donde el Juez tratará de conciliarlos y cuando esto no se logre se aprobará en forma provisional el convenio -- oyendo al Ministerio Público; si los cónyuges persisten en su propósito se les citará para oír sentencia la que se dictará a los tres días debiéndose estudiar la situación de los hijos.

Algunos autores han considerado que el Código civil de Yucatán es una de las legislaciones más aventajadas de la República. Mi parecer dista -- mucho de la opinión de esos autores, ya que en el -- capítulo materia de este estudio facilita la disolución del vínculo del matrimonio, como puede observarse del artículo 201 que a la letra dice: "...Cuando -- ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubiese liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, el divorcio se llevará a cabo por simple comparecencia ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su do-

micilio..." y tratándose del divorcio voluntario establece en sus artículos 203 y 204 que se llevará en una sola audiencia verbal. Como puede observarse el legislador ha implicado en el procedimiento en ambos casos un simple acto para obtener el divorcio.

El Código Civil de Baja California adopta casi a la letra la postura de los ordenamientos normativos del Código del Distrito Federal.

Igualmente el Código Civil del Estado de Veracruz no varía en nada a la reglamentación del Código del Distrito Federal, en lo que respecta a las formas de cómo disolver el vínculo matrimonial. Lo mismo podemos señalar al referirnos a los Códigos que rigen la vida social y jurídica de los Estados de Colima y Coahuila, admitiendo el divorcio en sus tres formas como lo hace el Código del Distrito Federal.

El Código Civil, del Estado de Puebla no reglamenta el divorcio administrativo, y en el divorcio voluntario excluye las juntas de avenencia propiciando así un resquebrajamiento total del matrimonio, ya que sólo requiere de una junta cuando hay firmeza en la decisión de los cónyuges.

Artículo 227 "El divorcio por mutuo consentimiento no procede sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud del Juez de Primera Instancia hará que las peticiones les ratifiquen personalmente en su presencia. Si notare que la decisión de los cónyuges fueren irrevocables, con asistencia del Ministerio Público, pronunciará la sentencia de separación de los cónyuges y aprobará el convenio a que se refiere el artículo anterior con las modificaciones que creyere oportunas cuidando que no se violen los derechos de los hijos o de tercera persona".

En el artículo siguiente indica "Si el Juez tuviere motivos suficientes a su juicio para dudar de la firmeza de su decisión en los solicitantes, citará a éstos a una junta en la cual procurará establecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para solicitar el divorcio; si no lograse la reconciliación, procederá como se indica en la parte final del artículo.

La legislación del Estado de Oaxaca no

establece el divorcio administrativo; reglamenta -- sólo el divorcio voluntario y el contencioso en -- forma similar a como lo instituye el Código del -- Distrito Federal.

El Estado de Zinacantan adopta en su artículo 272 el sistema seguido por el Código del Distrito Federal, pero por Decreto número 102 del 13 de mayo de 1948 publicado en el periódico Oficial del Estado, el 15 del mismo mes y año quedó reformado, y en su forma no admite el divorcio administrativo señalando "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse deberán ocurrir al Juez competente en -- los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles...".

El Estado de Sonora no establece el divorcio administrativo y el divorcio voluntario lo reglamenta en forma diferente al Código del Distrito Federal, dado que señala que junto con la solicitud de divorcio deberá presentarse convenio en -- donde se establezca la situación de los hijos y se decida sobre los bienes; en esta legislación únicamente se celebrará una junta de avenencia; si en dicha junta no se concilian los cónyuges, el Juez,

previo acuerdo con el Ministerio Público, aprobará el convenio y dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

La legislación de San Luis Potosí establece en su artículo 234 "Si celebradas las tres juntas de avenencias mencionada, los cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciarse el Juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea o ortunas, oyendo al efecto al Ministerio Público cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ni de terceras personas.

Esta legislación no admite el divorcio administrativo; a diferencia del Distrito Federal la celebración de las tres juntas de abenencia tienen que ser con intervalos de un mes cada una.

En la exposición de motivos de la legislación familiar para el Estado de Hidalgo, pone -- las bases de una nueva sociedad, derrumbando mitos y creando nuevas estructuras estatales para proteger a la familia, a los niños, a los inválidos y a los ancianos. Empero, la sola expresión Derecho Familiar, plantea interrogantes unas por ignorancia-

y otras de mala fe, porque en estos casos se desconoce el Derecho Familiar, considerado como el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de sus miembros entre sí y respecto a la Sociedad.

La existencia de leyes familiares es muy importante. Sólo de ésta manera, las instituciones integrantes del Derecho Familiar, tendrán vigencia plena.

El Derecho Familiar es un derecho tutelar. No es Privado ni Público. Es un derecho social, protector de la familia, considerada ésta como el núcleo más importante de la población. La tradición del siglo pasado, conservada aún hoy por ciertos núcleos que pretenden seguir usufructuando la débil situación de la familia, debe terminar. La única solución posible a esos problemas es promulgar un Código Familiar, para proteger efectivamente al núcleo social más importante de la humanidad.

Por primera vez en la legislación familiar estatal, se definen sus instituciones y se determina su naturaleza jurídica. La familia, como conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco, o consanguinidad afinidad y o adopción, viviendo bajo el mismo

techo, está dotada de personalidad jurídica. Se considera al matrimonio como una institución social y permanente, igual en derechos y obligaciones para el hombre y la mujer.

Se clasifica como un acto jurídico solemne, contractual e institucional. Se le reconoce como el medio moral creado y reconocido por el Derecho para fundar la familia. Dentro de las formalidades tradicionales para contraer matrimonio se exige un certificado de conocimientos sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, y un convenio sobre el nombre que usarán, después de contraer matrimonio; así se facultará a la esposa para su conservar su patronímico de soltera; usar el de su marido seguido del suyo; y en caso de no mediar declaración en este sentido, agregará al suyo, el apellido de su marido.

Se permite el matrimonio por poderado. En cuanto a la ceremonia civil para contraer nupcias se dará lectura a la "Carta Familiar" cuyo contenido ratifica la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, independientemente de sus aportaciones económicas al sostenimiento del hogar. Les señala los prin-

ci, tales deberes de cohabitación, fidelidad, asistencia y comunidad de vida.

Son exhortados para decidir libre y responsablemente, el número y espaciamiento de sus hijos, atendiendo a su condición social y económica. Sin descuidar la estructura y estabilidad familiar, se les facultará a ejercer la profesión que posean. Se considera el régimen de sociedad conyugal, con la naturaleza jurídica de la sociedad civil. Se mencionan las formas existentes para adoptar su nombre de casados. Se destaca el gran privilegio de llegar a ser padres y el ejemplo que deben dar a sus hijos, la familia, la sociedad y el Estado. Por primera vez, se distinguen los impedimentos para contraer matrimonio, entre dispensables y no dispensables.

El matrimonio ratifica la igualdad jurídica entre los esposos, dándole un valor económico al trabajo doméstico realizado por los cónyuges en su hogar. Su derecho emanado de la garantía constitucional, para decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Se permite celebrar el contrato de mandato entre los cónyuges, cuando tenga por objeto actos de adminis--

tración y o leitos y cobranzas. La compraventa sólo cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, son los regímenes permitidos al contratar matrimonio, y se dan una serie de medidas para su devida realización.

La disolución del matrimonio, por muerte, divorcio legalmente, renunciado y por nulidad. Se primen las causas tradicionales de divorcio, debido a su falsedad; ues las investigaciones sociales realizadas en Tribunales, demostraron que no se pueden probar lenamente, quedando encubiertas por el mutuo consentimiento, y que después de decretado el divorcio, lesionan gravemente a los menores y a los propios cónyuges.

Se proponen en este Código, varias causas de divorcio, fundadas en la ruptura de la armonía espiritual, moral, física y económica de la pareja. Se permite el divorcio por mutuo consentimiento dejando suspendido el procedimiento por seis meses, a fin de que los cónyuges reflexionen sobre el conflicto familiar, para evitar los divorcios apresurados y dando oportunidad a los cónyuges, de recapacitar sobre su situación y la de sus hijos. En este caso, al solicitar el divorcio, el Juez familiar autorizaré la sepa

reción de cueros de los cónyuges, hasta que se reanude el procedimiento.

En todas las causales de divorcio integradas en este Código se deja la grave responsabilidad al Juez Familiar, auxiliando por el Consejo de Familia, de decretar el divorcio, así como las circunstancias en que quedarán los cónyuges y los hijos.

Es requisito indispensable para la ruptura del vínculo matrimonial, la opinión del Consejo de Familia, como órgano auxiliar de la administración de justicia, el cual a través de sus especialistas, rendirá un profundo informe de las causas de la desavenencia conyugal. Ampliamente se determina lo que son los alimentos y quienes tienen obligación de darlos y derecho a recibirlos, incluyendo yernos, nueras, suegros y suegras.

La vida familiar, tan compleja hoy en día nos permitió establecer cuatro estados familiares - para las personas físicas, soltero, casado, viudo y divorciado.

El nombre como atributo de la persona, --

tiene una reglamentación específica, referido a la soltera, viuda y divorciada. En este caso, se le impone la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera.

Respecto a la mujer viuda, si llevaba el nombre del marido al ocurrir la muerte de éste, no podrá seguir usándolo. Tratándose de la madre soltera, conservará su nombre, aún cuando sus hijos hayan sido reconocidos por el padre.

Este Código Familiar para el Estado de Hidalgo contempla al concubinato como la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de 5 años, de manera pacífica, pública continua y permanente y sin tener impedimentos para contraer matrimonio, hacen vida en común, como si estuvieran casados y con obligación de presentarse alimentos mutuamente. Se regulan los efectos del concubinato, en relación a los hijos, los concubinos y los bienes. Se permite al concubino y a la concubina heredar en sucesión legítima, conforme a determinadas reglas, establecidas en el capítulo correspondiente. Se equipara el concubinato al matrimonio, cuando los concubinos, el Ministerio Pú-

blico a los hijos, solicitan la inscripción del -- concubinato, en los libros de Matrimonio del Registro del Estado Familiar, siempre y cuando se reúnan los requisitos de haber vivido juntos durante cinco años, como si estuvieran casados, y sin tener impedimento legal para contraer dicha unión. - En este caso, se inscribirá la unión en el libro de Matrimonios, y producirá efectos retroactivos al día cierto y determinado, de iniciación del concubinato ante las lagunas de la ley, se faculta a los progenitores, conjunta o separadamente, a reconocer a un hijo, permitiéndoles consignar el nombre del padre o de la madre, según sea el caso. Se les emplazará personalmente de la imputación, con apercibimiento, por treinta días hábiles para inscribir al hijo como suyo. Ante la negativa, se resolverá por el Juez Familiar, y el reconocido llevará el nombre de quien, sin conflictos lo reconoció. Se dan otras formas de probar la filiación - todo en beneficio de los hijos.

Por el bien de los hijos, la familia, la sociedad y el Estado, se prohíbe calificar a los hijos con adjetivos infamantes. Se les considera iguales ante la Ley, concediéndoles los mismos derechos y obligaciones, por el hecho de ser concebidos y engendrados por sus padres

La adopción tiene una re_lamentación di-
ferente. Sirve para ayudar a resolver los proble-
mas sociales plantados por los niños exóstitos,-
abandonados o huérfanos. Se integra al adoptado -
como hijo biológico del ado_tante, estableciendo-
parentesco con toda la familia de éste. Se disuel-
ven los vínculos consanguíneos entre padres e hi-
jos, para el caso de la adopción.

La patria potestad tiene principalmente
al cuidado de los hijos, la educación y sus bie-
nes. Se faculta al consejo de familia para vigi-
lar las funciones de los padres.

La tutela regula la presentación de me-
nores de edad, no sometidos a patria potestad, al
mayor inca_scitado. Así como la protección y admi-
nistración de sus bienes. El Consejo de Familia -
vigilará las funciones del tutor.

Se permite la tutela testamentaria, le-
gítima y dativa. Se regulan los principales debe-
res del tutor. Se señalan los casos de responsabi-
lidad por ejercer mala tutela. Se inca_scita para
este cargo a ciertas personas, conforme lo señala

el capítulo correspondiente.

El Consejo de Familia es el órgano auxiliar de la administración de justicia familiar. Sirve para orientar e instruir el criterio judicial, fundándose en el conocimiento técnico del medio social y en la educación de los miembros de la familia.

El sistema estatal para el desarrollo integral de la familia, se encargará de la protección de inválidos, niños y ancianos, cuando estén desamparados.

En este ordenamiento, se otorga a la familia, personalidad jurídica, y se le reconoce como titular de derechos y obligaciones. El representante actuará como mandatario, con poder para pleitos y cobranzas y actos de administración. El objetivo fundamental de darle personalidad jurídica consiste en convertirla en propietaria del patrimonio familiar, independientemente de las personas físicas -- que integran la familia.

Se señala como valor del patrimonio familiar la cantidad que resulte de multiplicar el fac-

tor 7300 por el salario mínimo general diario, de la región donde se constituye el patrimonio familiar, - con un 10% de incremento anual, no acumulable.

Las características del patrimonio familiar son la inalienabilidad, la inembargabilidad y estar libre de gravámenes. Se prevé igualmente, la liquidación del patrimonio, cuando se extinga la familia o su objeto se haya agotado.

El registro del Estado Familiar es el nombre adecuado para esta institución. Se le debe modernizar, partiendo de la base de que el calificativo - de Registro Civil, derivó de la necesidad de los legisladores del siglo pasado, de distinguirlo de los registros religiosos, usando la designación de civil, por oposición a eclesiástico. Por ello, el Registro del Estado Familiar, contiene todos los actos más trascendentes para la familia, siendo de gran importancia para el Estado.

Desde el punto de vista del Estado, de los propios interesados e incluso de terceros, es importante saber de las personas: si viven, su estado familiar, grado de escolaridad, ocupación, patrimonio-

y domicilio. Para obtener el primer dato se recurre al Registro de nacimientos y de funciones; para el segundo, al registro de matrimonios, divorcios, reconocimiento, adopción, y para los demás, a las --- otras secciones del registro, y para tenerlo actualizado, el reporte de las instituciones oficiales --- correspondientes en lo relativo al grado de educa--- ción, de los centros de trabajo, su ocupación y de--- información directa y actualizada momento a momento, del domicilio del mismo, para dar un fundamento le--- gal a lo propuesto y no de tipo pragmático, nos remitimos al actual Ley General de Población que esta--- blece el Registro de Población e Identificación Per--- sonal y la Cedula Personal de Identidad, porque si bien es de desearse que es Registro se modernice, --- utilizando la tecnología actualmente disponible, --- por lo restringido de su actual organización, desde el punto de vista administrativo contable no es de--- recomendarse, invertir una cantidad de recursos eco--- nómicos bastante considerable solamente en agilizar la expedición de certificados de actas del estado --- familiar y su inscripción, pero sí lo es, el fusio--- nar las instrucciones necesarias, con el consiguien--- te aprovechamiento de los recursos, obteniendo con--- ello el conocimiento exacto y actualizado de cuán--- tos individuos habitan en el Estado, su ocupación,---

preparación, etc; y con estos datos, planear en forma realista el desarrollo del Estado, saliendo de la anarquía, creando un confiable medio de prueba de la identidad y del estado familiar, y se convertirá, aunque cambiándola desde su estructura, en una institución útil y no una carga pesada como es hoy.

Así, podemos definir al registro del Estado Familiar, como la institución administrativa, - sin personalidad jurídica, dependiente del Ejecutivo Estatal, que está representada por los Oficiales del registro, con sus facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constatar, autorizar o reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento, reconocimiento de muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal, e inscripción de ejecutorias propias a la materia del estado familiar.

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del

matrimonio o por el Estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo.

ART. 2.- Se reconoce a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y el Estado.

ART. 3.- El Gobierno del Estado de Hidalgo garantice la protección de la familia en su Constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado.

ART. 4.- El Gobierno del Estado de Hidalgo, promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio.

ART. 5.- La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

ART. 6.- La familia seguirá siendo la esencia sobre la cual evoluciona el Estado.

Del estudio de la mayoría de los ordenamientos civiles de las Entidades Federativas éste, del Estado de Hidalgo es de las más avanzadas, porque señala que el Derecho familiar es un Derecho tutelar, no es privado ni público. Es un derecho social protector de la familia considerada ésta como el núcleo más importante de la población y ratifica la igualdad jurídica entre los cónyuges, dándole un valor económico al trabajo doméstico realizada por los cónyuges en su hogar.

Del estudio de todos estos ordenamientos se desprende ese peligro que se hace resaltar sobre la libertad de que gozan los Estados para legislar respecto al matrimonio y divorcio.

Y para concluir diremos que el problema relativo a la familia, es de aquellos que el jurista debe tocar con el tacto más extraordinario. Si la familia no se halla firme y solidamente constituida, todo el edificio social vendrá estrepitosamente abajo.

C O N C L U S I O N E S .

P R I M E R A.-

La familia es la base fundamental de la organización Social y Jurídica de todos los Países.

S E G U N D A.-

El matrimonio, la procreación y la adopción -- son las formas de constitución de la familia, tendiendo todas ellas a la perpetuación de esta institución.

T E R C E R A.-

El Matrimonio es la forma por excelencia de la constitución de la familia y por lo tanto debe ser fomentado por el ESTADO.

C U A R T A.-

Las Instituciones Jurídicas FAMILIA Y MATRIMONIO reposan sobre los "complejos colectivos" del grupo familiar y la pareja al servicio de la propagación de la especie.

Q U I N T A.-

Se impone la reforma legislativa Civil, para orientar las Instituciones Jurídicas de la FAMILIA y - el MATRIMONIO, al mejor desarrollo de las funciones -- del hombre y la mujer.

S E X T A.-

Esto traerá como consecuencia la restricción del DIVORCIO, del cual se abusa por ignorancia tanto -- del hombre como de la mujer y muchas veces de los órganos judiciales.

S E P T I M A.-

El procedimiento establecido por el artículo 172 del Código Civil de 1928 incita al divorcio, relaja las costumbres mexicanas y es disolvente del orden público.

O C T A V A.-

Debe derogarse, entre otros artículos del Código Civil, primordialmente el artículo 172 del Código Civil de 1928.

NOVENA.-

El Artículo tercero de la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos no debe ser elemento destructivo de la FAMILIA.

DECIMA.-

Debe Federalizarse la Legislación sobre matrimonio con el fin de evitar una anarquía de Leyes sobre esta materia y para impedir los abusos sobre el DIVORCIO.

DECIMA PRIMERA.-

Por lo que debe ser conservada y protegida por la Ley, con sus características de UNIDAD -- ESTABILIDAD E INDISOLUBILIDAD.

DECIMA SEGUNDA.-

La desintegración se da generalmente cuando falte alguno de los padres, en ocasiones se produce incluso estando la familia unida. Por ejemplo, cuando las relaciones entre los miembros de una fa

milia dejan de ser armónicas y se vuelven conflictivas. En estos casos, la situación familiar se hace tan irrefrágil que origina la desintegración de la comunidad.

D E C I M A T E R C E R A .-

Los factores más comunes que producen la desintegración familiar son: A) las desavenencias conyugales, B) los conflictos generacionales, C) los problemas económicos; D) el cambio de tareas y de posición de la mujer.

B I B L I O G R A F I A

- 1.-Alba, Carlos H.- Estudio comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano.- Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Americano.- México, D.F.- 1949.
- 2.- Caso, Antonio. - Sociología.- Editorial Porrúa, S.A. - México, D.F., 1954.
- 3.- Cavalario, Domingo.- Institución de Derecho Canónico.- Traducción del latín al castellano por Don Juan de Tejada.- 2a. Edición.- Tomo I .
- 4.-Declareuil J.- Roma y la Organización del Derecho.- Editorial Cervantes, Barcelona, año 1928.
- 5.-De Guuidice, Vincenzo, .-Nociones de Derecho Canónico. - Editorial Gómez Pamplona.- España 1955.
- 6.-Esquivel Oregón, Toribio.- Apuntes para la Historia del Derecho en México .- Editorial Polis. México, D.F. 1937.
- 7.-Josserand, Luis, .- Derecho Civil .- Tomo I .- Vol. II Edición Española.

- 8.- Nipperdey, Enneccerus, .- Tratado de Derecho Civil.-
Tomo IV 1er. Traducción de la 20a. Ed. Alemana por -
Pérez González A.
- 9.-Petit, Eugene,.-Tratado Elemental de Derecho Romano.-
Editora Nacional, S.A. - México 1953.
- 10.-Planiol y Ripert.- Tratado Práctico del Derecho Civil
Francés .- Traducción Española del Dr. Mario Díaz Cruz
Habana, 1928.
- 11.-Recasens Siches, Luis, .- Tratado General de Sociolo
gía.- Porrúa S.A. México 1958.
- 12.-Ruiz, Francisco H., - Revista de la Escuela Nació
nal de Jurisprudencia .- Tomo VIII.
- 13.-Santa CruzTijero, José, .- Manual Elemental de Ins
tituciones de Derecho Romanc.- Editorial Revista de -
Derecho Privado, Madrid, España 1946.
- 14.- Sonhm, Rodolfo, -. Instituciones de Derecho Privado
Romano.- México 1951.

15.- Valverde y Valverde, Calixto, .- Tratado de Derecho Civil Español, Talleres Tipograficos Cuesta Valladolid, España 1921.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- 1.- Código Civil para el estado de Aguascalientes.
Editorial porrúa, S.A. México D.F. 1989.
- 2.- Código Civil para el estado de Baja California.
Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1989.
- 3.- Código Civil para el estado de Coahuila.
Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1989.
- 4.- Código Civil para el estado de Colima.
Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1989.
- 5.- Código Civil para el estado de Chihuahua.
Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1989.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal .
Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1990.
- 7.- Código Civil para el estado de Durango.
- 8.- Código Civil para el estado de Guerrero.
- 9.- Código Civil para el estado de Hidalgo.
- 10.-Código Civil para el estado de Jalisco.
- 11.-Código Civil para el estado de México.
- 12.-Código Civil para el estado de Michoacan.
- 13.-Código Civil para el estado de Morelos.
- 14.-Código Civil para el estado de Nayarit.
- 15.-Código Civil para el estado de Nuevo Leon.
- 16.-Código Civil para el estado de Oaxaca.
- 17.-Código Civil para el estado de Puebla.
- 18.-Código Civil para el estado de San Luis Fotosi.
- 19.-Código Civil para el estado de Sinaloa.
- 20.-Código Civil para el estado de Sonora.

- 21.- Código Civil para el estado de Tabasco.
- 22.- Código Civil para el estado de Tamaulipas.
- 23.- Código Civil para el estado de Tlaxcala.
- 24.- Código Civil para el estado de Veracruz.
- 25.- Código Civil para el estado de Yucatan.
- 26.- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S.A. 1990 . - México d.f.
- 27.- El fuero Real de España.- Las siete partidas. Las leyes de Toro.- La novisima recopilación. Los Códigos Españoles Concordados y anotados. -Imprenta de la publicidad.- España 1847.
- 28.- Suprema Corte de Justicia de la Nación .- Semanario Judicial de la Federación.